UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024

AUTORES:

MARCOS JOSUÉ FLORES GUERRERO

JOHANNA ESTEFANIA LINO GONZÁLEZ

TUTORA:

Ab. YERINY DEL CARMEN CONOPOIMA MORENO, PhD

.

LA LIBERTAD-ECUADOR

2025

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024

AUTORES:

MARCOS JOSUÉ FLORES GUERRERO

JOHANNA ESTEFANIA LINO GONZÁLEZ

TUTORA:

Ab. YERINY DEL CARMEN CONOPOIMA MORENO, PhD

LA LIBERTAD-ECUADOR

2025

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **" PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024."** presentado por los estudiantes **Marcos Josué Flores Guerrero y Johanna Estefanía Lino González**, portadores de las cédulas de ciudadanía **N.º0604378760 y N.º 2400041139,** como requisito previo a optar el título de **ABOGADO**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente

Ab. Yeriny Del Carmen Conopoima Moreno, PhD
TUTOR

CERTIFICACIÓN ANTI PLAGIÓ

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: " **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024.",** cuya autoría corresponde a los estudiantes **Marcos Josué Flores Guerrero y Johanna Estefanía Lino González**, de la carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que el contenido del trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del **10%**, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajo académico.

Atentamente

Ab. Yeriny Del Carmen Conopoima Moreno, PhD

TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: ¨PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024. ¨, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: JOHANNA ESTEFANIA LINO GONZÁLEZ y MARCOS JOSUÉ FLORES GUERRERO. previo a la obtención del título de Abogados.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados estudiantes, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,

Yolanda Barzola de González

Lcda. Yolanda Elvira Barzola Segovia Msc.

Magíster en Diseño y evaluación de modelos educativos

CC. 0904075140

Registro SENESCYT: Lcda: 1006-08-85533 Magister 1050-12-86029391

Teléfono 0969973579

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, **Marcos Josué Flores Guerrero y Johanna Estefania Lino González**, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **" PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024",** desarrollado en todas sus partes por la suscrita estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente

Marcos Josué Flores Guerrero
C.C. 0604378760

Johanna Estefania Lino González
C.C. 2400041139

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt.
DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO

Ab, Wilfrido Wasbrum TinocoMgtr
DOCENTE ESPECIALISTA

Ab. Yeriny Conopoima Moreno, PhD
DOCENTE TUTOR

Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.
DOCENTE GUÍA UIC

DEDICATORIA

Este trabajo, que marca el inicio de mi compromiso con la justicia, es el reflejo de mi esfuerzo, y de quienes me acompañan, en este trayecto académico.

A Isaías Flores, mi hijo, por su alegría contagiosa y por ser la razón más poderosa para buscar un futuro donde la equidad y el derecho prevalezcan.

A mi madre, Macarena Guerrero, por ser la primera en sembrar en mí la semilla de la disciplina y el deseo de superación. Tu amor y tus sacrificios son la base firme sobre la que construyo mi vocación.

Y a mi pareja, Anahy Álvarez, por su inmensa paciencia, su comprensión y por cada palabra de aliento en este largo y exigente proceso. Tu apoyo ha sido fundamental para que hoy me acerque a mi sueño de servir a través del derecho.

Marcos Flores Guerrero

Un año lleno de esfuerzos y sacrificios, culminando esta etapa, agradezco principalmente a Dios por haberme dado salud y permitirme hoy, concluir con este objetivo y dar inicio a mi vida profesional.

A mis queridos hijos quienes son la razón de mi esfuerzo y perseverancia, quienes han guiado mi camino y el motivo por el cual no he desistido ante las dificultades.

A ustedes son mi mayor orgullo y más grande inspiración, les ofrezco este triunfo como muestra de que los sueños se alcanzan con dedicación y constancia.

Johanna Lino González

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarme las oportunidades para conquistar los propósitos académicos trazados.

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena por abrirme las puertas a seguir soñando y creciendo profesionalmente, en especial a la Dra. YERINY CONOPOIMA quien con sus conocimientos y su sincero aprecio que como docente la caracteriza, ha sido la guía para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

A mis docentes, que en el trascurso de todos estos años me han brindado sus enseñanzas y su apoyo incondicional.

Marcos Flores Guerrero
Johanna Lino González

ÍNDICE GENERAL

PORTADA I
CONTRAPORTADA II
APROBACIÓN DEL TUTOR III
CERTIFICO III
CERTIFICACIÓN ANTI PLAGIÓ IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA V
DECLARATORIA DE AUTORÍA VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO VII
DEDICATORIA VIII
AGRADECIMIENTO IX
ÍNDICE GENERAL X
ÍNDICE DE GRÁFICOS XIII
ÍNDICE DE TABLA XIV
RESUMEN XV
ABSTRACT XVI
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I 3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 3
1.1 Planteamiento del problema 3
1.2 Formulación del problema 5
1.3 Objetivos de la investigación 6
1.4 Justificación del problema 7
1.5 Idea a defender 8
1.6 Variables de investigación 8
CAPÍTULO II 9
MARCO REFERENCIAL 9

2.1 Marco teórico 9
2.1.1 El derecho al acceso a la cultura como un derecho humano 9
2.1.1.1 Aproximaciones teóricas sobre la propiedad intelectual 12
2.1.1.2 Principios de la protección de la propiedad intelectual 14
2.1.1.3 Tipos de propiedad intelectual 17
2.1.2 Objeto de protección de los derechos morales de autor 20
2.1.2.1 Tipos de licencias y excepcionalidades 22
2.1.2.2 Similitudes y diferencias en la protección de los derechos morales 24
2.1.3 Régimen sucesorio de los derechos morales de autor 27
2.1.3.1 Duración de la protección post mortem auctoris 28
2.1.3.2 El dominio público pagante 30
2.1.4 Análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Uruguay 35
2.2 Marco Legal 37
2.3 Marco Conceptual 59
CAPÍTULO III 61
MARCO METODOLÓGICO 61
3.1 Diseño y tipo de investigación 61
3.2 Recolección de la información 62
3.3 Tratamiento de la información 65
Operacionalización de las variables 66
I. CAPÍTULO IV 67
II. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 67
III. 67
3.1 Análisis, interpretación y discusión de los resultados 67
4.2 Verificación de la idea a defender 72
IV. CONCLUSIONES 73
V. RECOMENDACIONES 74

3.4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 75

VII. Archives, N. (1787). *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787*..... 75

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1 Tipos de Propiedad Intelectual 18

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1 Derechos culturales 10
Tabla 2 Diferencia entre derechos morales y patrimoniales 25
Tabla 3 Dominio Público Pagante 34
Tabla 4 Población 63
Tabla 5 Técnicas e Instrumentos 64
Tabla 6 Operacionalización 66
Tabla 7 Reconocimiento constitucional derechos morales de autor 67
Tabla 8 Sentencias vinculantes derechos morales de autor y el dominio publico 68
Tabla 9 Marco normativo interno que regula el dominio público pagante 69
Tabla 10 Extinción derechos morales y dominio público 70
Tabla 11 Procedimiento y aplicación administrativa 71

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024.

Autores: Marcos Flores Guerrero
Johanna Estefania Lino González

Tutor: Ab. Yeriny Del Carmen Conopoima Moreno, PhD.

RESUMEN

El presente trabajo analiza comparativamente la protección de los derechos morales de autor en el marco del dominio público en Ecuador, Argentina y Uruguay, con el objetivo de identificar vacíos normativos en la legislación ecuatoriana y proponer alternativas que armonicen el acceso cultural con la integridad del creador; Desde una orientación teórica sustentada en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, se parte del reconocimiento de que los derechos morales paternidad e integridad de la obra son perpetuos, inalienables e independientes de los derechos patrimoniales. La investigación se apoya también en el pensamiento doctrinal sobre la dualidad funcional del derecho de autor: como un instrumento para la protección del creador y como medio de acceso colectivo al conocimiento. En este sentido, se contrasta el modelo ecuatoriano, donde las obras en dominio público son de libre uso sin restricción ni reconocimiento, con los modelos de dominio público pagante implementados en Argentina (Resolución 15.850/77) y Uruguay (gestión a través de AGADU), ambos países han institucionalizado mecanismos para reconocer al autor incluso después de la extinción de los derechos patrimoniales, mediante el cobro de un canon simbólico destinado al fomento cultural y a la gestión de derechos. La investigación también se enmarca en la tensión entre el acceso libre al patrimonio cultural y la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales del autor, incluyendo su reconocimiento moral post mortem; Se empleó una metodología cualitativa, de tipo documental y comparativa, con revisión legislativa, doctrinaria e internacional que permitió validar a través del tratamiento de la información la idea a defender de la presente trabajo, orientado a la línea de investigación derecho Patrimonial y de familia que responder a la funcionalidad de la normativa jurídica vigente a fin que se garantice los derechos de la propiedad intelectual.

Palabras Claves: autor, dominio, público, cultura, patrimonial.

ABSTRACT

This paper comparatively analyzes the protection of moral rights of authors within the public domain in Ecuador, Argentina, and Uruguay. Its objective is to identify regulatory gaps in Ecuadorian legislation and propose alternatives that harmonize cultural access with the integrity of the creator. From a theoretical perspective based on the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works, it is based on the recognition that the moral rights of authorship and integrity of the work are perpetual, inalienable, and independent of economic rights. The research also draws on doctrinal thinking on the functional duality of copyright: as an instrument for the protection of the creator and as a means of collective access to knowledge. In this sense, the Ecuadorian model, where works in the public domain are freely available for use without restriction or recognition, is contrasted with the public domain models implemented in Argentina (Resolution 15,850/77) and Uruguay (managed through AGADU). Both countries have institutionalized mechanisms to recognize the author even after the expiration of property rights, through the collection of a symbolic fee intended for cultural promotion and rights management. The research is also framed within the tension between free access to cultural heritage and the State's obligation to guarantee the fundamental rights of the author, including their post-mortem moral recognition. A qualitative, documentary, and comparative methodology was used, with a legislative, doctrinal, and international review. This allowed us to validate, through data processing, the idea defended in this work. This research is oriented toward the line of research on property and family law, which responds to the functionality of current legal regulations in order to guarantee intellectual property rights.

Keywords: author, public domain, culture, heritage.

INTRODUCCIÓN

La cultura y el conocimiento colectivo se construyen a partir del legado intelectual de los autores, quienes, mediante sus obras literarias, científicas y artísticas, enriquecen el acervo cultural de las naciones. En este contexto, la figura jurídica de los derechos de autor constituye un eje esencial en el reconocimiento y protección de la creatividad humana. Estos derechos se dividen en dos grandes dimensiones: los derechos patrimoniales, de carácter económico y temporal, y los derechos morales, de naturaleza personalísima, permanente e inalienable. Sin embargo, cuando una obra pasa al dominio público tras la expiración del plazo de protección patrimonial, se generan importantes interrogantes respecto al alcance y garantía de los derechos morales, especialmente en países donde la legislación carece de mecanismos de protección efectiva post mortem auctoris.

En este contexto se aborda la problemática de la investigación, que pretende evidenciar los problemas jurídicos y sociales desarrollando cada uno de los elementos objeto del conocimiento en aplicación el régimen del dominio público pagante con enfoque de la protección de la paternidad de las obras de derecho de autor, abordados a partir de la formulación del problema y las variables de investigación desarrollados en el Capítulo I, con base a los objetivos que se instauran como una guía en la estructura del trabajo investigativo y que permiten consolidar la idea a defender frente a las lagunas o incongruencia de las normas en los diferentes Estados.

En el Capítulo II se desarrolla a partir de los aspectos teóricos doctrinarios relevantes en la investigación con una estructura sistematizada u ordenada que permite un enfoque documental desde los aspectos generales fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, derivado del análisis de diversos países latinoamericanos han adoptado modelos alternativos como el dominio público pagante, vinculados a los principales postulados de la libertad cultural, principios constitucionales y normas internas en comparación con los correspondiente canon administrativos de las institución que recauda y redistribuye fondos provenientes del uso de obras que han pasado al dominio público, abordando un marco legal que sintetiza el articulado pertinente objeto de estudio.

En el capítulo III, se desarrolló la metodología que se cimenta como las herramientas en el alcance de la recolección de la información, y guías de investigación en la construcción del

presente trabajo, con diseño de investigación cualitativo con un nivel de tipo exploratorio, que permiten emplear técnicas de matriz de comparación y fichaje mediante una comparación con los modelos de Argentina y Uruguay que busca evidenciar las limitaciones normativas existentes en la legislación ecuatoriana, contrastarlas con soluciones implementadas en otros países del continente y proponer mecanismos que permitan armonizar el acceso a la cultura con la preservación del reconocimiento moral del autor.

Finalmente se plasmó el Capítulo IV, abarcando un análisis, interpretación y discusión de los resultados empleado en la matriz de comparación con un enfoque jurídico, dogmático y comparativo, sustentado en el análisis de normas nacionales e internacionales, así como en doctrina especializada, que justifica la necesidad de fortalecer el marco normativo nacional en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano, en la trascendencia de garantizar un acceso responsable, ético y justo al patrimonio cultural.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 **Planteamiento del problema**

La propiedad intelectual como un sistema de disposición jurídica en la protección del intelecto del ser humano ha promovido diversos cambios y estructuras en las legislaciones de cada país, en virtud de proteger a los autores de las posibles vulneraciones que se ven inmersos en la actualidad. Por tal razón el derecho de autor debe determinar una protección jurídica de las obras literarias e invenciones en virtud del agravio con la inmersión de la imprenta, esto conllevó que en 1907 se reconozca la facultad del autor para explotar patrimonialmente su obra reconociéndolo como una herramienta para personalizar e individualizar los derechos de autor en el mundo.

Los postulados doctrinarios de Benavides (2012) concuerdan que el reconocimiento no jurídico y meramente moral era lo único que se palpaba en la antigua Grecia y Roma, "consecuentemente se abrió paso al Convenio de Berna de 1886, que tienen como objeto que los países de Latinoamérica reformen su normativa de propiedad intelectual". (Benavides, 2012, págs. 391-402)

Por ende, la aplicabilidad del Convenio de Berna se cimienta como el primer instrumento normativo internacional que establece los principios de los derechos de autor como un mecanismo absoluto, Inalienable, Imprescriptible e inembargable en razón del reconocimiento inherente a la personalidad del autor entorno a sus derechos morales desde el momento de su creación y la generación económica que involucre el cuidado, no divulgación o deformación de origen, determinando a partir de la premisa del derecho internacional cuestionamientos doctrinarios entorno a la falta de aplicabilidad normativa en la legislación de Ecuador en virtud si es pertinente que el dominio público tengan un costo o no en relación con los derechos morales. Atiendo a las interrogantes si bien el dominio público pagante puede proporcionar una fuente adicional de ingresos al Estado y asegurar que se respete la integridad y paternidad de la obra o pueda limitar el acceso a la cultura y la creatividad, contraviniendo el espíritu del libre acceso que subyace al concepto de dominio público.

De esta manera el objetivo del estudio se cimienta en el análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador Argentina, Uruguay en la protección de los derechos morales de autor como consecuencia de la diferencias legislativas en relación a la protección de los derechos morales en la integridad de la obra y la atribución del libre acceso del dominio público pagante y su aplicabilidad en la legislación Ecuatoriana para mantener la protección de los derechos morales, sin transgredir el principio de acceso libre al patrimonio cultural., en virtud de lo estipulado en la Convención Berna en el respaldo normativo y dogmático de las teorías vinculantes de la propiedad intelectual, desde el enfoque de las garantías de los derechos patrimoniales y morales.

Desde este abordaje y en el marco del derecho comparado en Argentina, la figura del dominio público pagante, regulada por la Resolución 15.850/77 y el Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante permite la protección de los derechos de autor mediante el cobro de tarifas incluido las obras que deberían estar disponibles para el público sin restricciones como un requisito en la accesibilidad de las obra como un derecho de carácter internacional, cuyo gravamen económico se ha materializado en la explotación mercantil de los intereses políticos "debido a que el desglose de las tasas son de exclusividad de las actividades del Estado y no de los herederos o derecho habientes en razón de su naturaleza jurídica" (Bertizzolo, 2020, págs. 1-138).

El dominio público pagante plantea escenarios en el sistema jurídico de Uruguay frente a los derechos morales que ha determinado una protección entorno post mortem auctoris delimitando una duración de cincuenta años del fallecimiento del autor en la regulación frente al dominio público, atribuyendo con ello la pérdida de compensación económica con un enfoque de libre limitación de uso y recombinación, sin licencia autoral o donación trasferible de derechos a terceros, otorgando al estado la facultad administrativa de las obras del Dominio Público, cuya facultad recae en la Asociación General de Autores del Uruguay en adelante denominado AGADU, en mérito de aplicación de interés particular conforme lo estipulado en el artículo 43 de la Reglamentación de la Ley de Derechos de Autor.

De los sistemas normativas expuestos, se puede evidenciar la existencia de la figura de dominio público pagante como una garantía a los derechos morales de autor y al régimen de la propiedad intelectual, abordados en la aplicabilidad del derecho comparado y que no se

instaura en el Ecuador, creando una ambigüedad normativa la legislación interna al no contemplar un mecanismo de protección post mortem auctoris en virtud del dominio público y que se exteriorizan debido a que las obras y sus consignas económicas existen mientras vive el autor. Por tanto, el derecho sucesorio y la norma otorgan sus regalías a los herederos durante setenta años, trascurrido el plazo pasen al dominio público de manera gratuita sin generación de tasas u otorgamiento de compensación económico del Estado o atribución de terceros particulares según lo estipulado en el artículo 20 del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

En Ecuador, la legislación vigente no contempla mecanismos específicos para proteger los derechos morales del autor, una vez su obra pasa al dominio público. A diferencia de países como Argentina y Uruguay, donde existe normativas que reconoce y regular el dominio público. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano esta omisión normativa plantea dudas respecto a la tutela post morten auctoris, en cuanto al reconocimiento del derecho de autor, frente al principio constitucional de libre acceso a la cultura

1.2 Formulación del problema

¿De qué manera incide la inexistencia de un régimen de dominio público pagante en la legislación ecuatoriana en la protección de los derechos morales de autor, en contraste con los marcos normativos vigentes en Argentina y Uruguay?

1.3 Objetivos de la investigación

Objetivo General

Comparar las legislaciones de Ecuador, Argentina y Uruguay en torno a la protección de derechos morales de autor en el régimen de dominio público, específicamente en la ausencia de regulación en el caso del Ecuador.

Objetivos Específicos

- Relacionar las disposiciones jurídicas sobre el dominio público con el principio de acceso libre al patrimonio cultural, desde una perspectiva comparativa.
- Describir los fundamentos normativos y doctrinarios relacionados con los derechos morales de autor y el dominio público, a partir del convenio de Berna y de la legislación interna del Ecuador, Argentina y Uruguay.
- Analizar las implicaciones jurídicas, las ventajas y limitaciones del dominio público pagante como mecanismo de gestión de los derechos morales post mortem auctoris.

1.4 Justificación del problema

La regulación jurídica de la propiedad intelectual entorno a los derechos morales constituye un tema de crecimiento y debate de nivel nacional como internacional, en virtud de la insuficiente aplicación de las normas jurídicas y la constante evolución tecnológica, económica y política, es por esta razón que la investigación justifica la necesidad de demostrar bajo un estudio comparativo de las legislaciones de Ecuador Uruguay y Argentina.

Cuyo objeto es determinar la incidencia que tienen las distintas formas de establecer sus límites y efectos en la aplicación de las obras en el dominio público, bajo un enfoque del Convenio de Berna y el tratamiento de la Resolución 15.850/77 en Argentina en instituir un órgano administrativo Estatal en las regalías económicas de conservación ilimitadas de las obras y cómo influye el tratamiento pecuniario entorno al interés político público, a comparación de Ecuador al establecer el dominio público de forma gratuita bajo el principio de acceso libre al patrimonio cultural.

Cuya problemática genera interrogantes en la aplicación de los sistemas jurídicos de carácter internacional debido al libre albedria de disposición legal en la atribución y competencia de los derechos morales, generando el impacto del dominio público pagante en la protección de los derechos morales en Argentina, a su vez permite discernir sobre las ventajas y desventajas que presenta la investigación en comparación con la legislación de Ecuador y Uruguay y cómo influyen estas diferencias en el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Determinando la importancia de la investigación en la exploración de las interrogantes planteadas en función de comprender las consecuencias jurídicas y prácticas de la protección de los derechos de autor en obras que se encuentran en dominio público en las tres legislaciones, y su enfoque conceptual del dominio público pagante para evaluar la posible necesidad de armonizar las legislaciones de países que comparten marcos normativos internacionales.

1.5 Idea a defender

La presente investigación defiende que, la ausencia de un régimen jurídico de dominio público pagante en la legislación ecuatoriana limita la protección efectiva de los derechos orales de autor post mortem autoris, en contraste con los modelos normativos de Argentina y Uruguay, siendo esta diferencia la que afecta el equilibrio entre el reconocimiento jurídico de la paternidad e integridad de la obra y el principio de acceso libre al patrimonio cultural.

1.6 Variables de investigación

Variable Independiente: Protección jurídica de los derechos morales de autor

Variable Dependiente: Régimen de dominio público (pagante o gratuito)

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 El derecho al acceso a la cultura como un derecho humano

La instauración de los derechos culturales en la historia ha constituido una lucha de los pueblos y sus minorías por el respeto en la promoción, divulgación y protección jurídica del arte y la cultura en la construcción de la identidad individual y cultural frente a la trasmisión de los conocimientos de las personas en un espacio de plurinacionalidad e intercultural del mundo actual y de las nuevas tendencias de las sociedades.

A finales del siglo XX las nuevas tendencias por consagrar el acceso a la cultura tuvo un nuevo enfoque en la trascendencia de la ley por el respeto de los derechos culturales cuyo desarrollo fáctico y jurídico era una respuesta ausente de aquella época, cuyo acceso se enmarcaba inmerso en el libre acceso del mercado, por tal razón los primeros cuerpos normativos estaban vinculados a la libertad de pensamiento y expresión, la libre creación estética y temática, pluralidad de formatos, libre circulación de obras de arte, y el acceso a la cultura, finalmente en 1990 los derechos culturales fomentan una nueva visión en la práctica de protección jurídica.

Si bien el acceso a la cultura estaba direccionado acceder libremente a las obras y expresiones de los autores que nacen del patrimonio cultural de la sociedad, los postulados de las manifestaciones kantianas crean un enfoque ex nihilo que nace de todo aquello que está determinado en la sociedad a partir del nacimiento y extracción de nuevos conocimientos intelectuales.

La cultura desde el enfoque de los derechos humanos constituye la formación de la identidad de la sociedad a través de sus expresiones tradicionales, artísticas y lingüísticas a través de una variedad absoluta que se enfoca en el enriquecimiento de los seres humanos en el marco del respeto en la propagación y regulación jurídica, debido a los diversos medios de transmisión de conocimiento de la era digital de la actualidad como consecuencia de los

conocimiento de los autores del pasado como presente constituyendo un elemento dinámico e impulsor del desarrollo sostenible de la sociedad y la economía en el patrimonio.

En el marco del reconcomiendo de los derechos humanos se busca instaurar políticas públicas internas en la participación en la vida cultural de los individuos, cuya instrumentos normativos declaran la importancia de sus usos, representaciones, técnicas y conocimientos para consolidar el reconocimiento de identidad intelectual y del conocimiento a través de las industrias creativas y culturales las mujeres y los hombres en incorporar el impulso económico y de imagen como un lente de presentación con otras culturas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos instaura en su artículo 27 el reconocimiento de la protección cultural. Estableciendo así una línea en la necesidad de salvaguardar al derecho de autor y garantizar el interés individual del creador en la producción científica, literaria y artística dentro de la sociedad, bajo la premisa de titulares de derecho en la esfera de las facultades morales y patrimoniales sin desconocer el interés público de acceso a la cultura.

Tabla 1 Derechos culturales

Derechos culturales		
Principios	**Aplicación**	**Ámbito**
Igualdad, dignidad humana y no discriminación	Protección de los intereses morales	Científicas, literarias o artísticas
	Creación de las manifestaciones culturales	Patrimonio cultural
	Administración cultural	Promoción cultural y artística
	Expresión cultural	Libertad artística y fomento del arte
	Participación y ejecución de políticas públicas	Participación ciudadana

Elaborado por: Autores **Fuente:** *(Unesco, 2001, pág. 2)*

Uno de los principales desafíos que enfrenta actualmente la propiedad intelectual radica en conciliar el acceso libre que ofrecen las tecnologías digitales con la debida protección de los derechos morales de los autores. Esta tensión obliga a los Estados a reformar sus normativas internas para garantizar que los creadores de obras científicas, literarias o artísticas sean reconocidos y resguardados frente a cualquier alteración, distorsión o uso no autorizado, especialmente cuando sus obras ingresan al dominio público. La exposición ilimitada a contenidos culturales, si bien promueve la circulación del conocimiento, también puede menoscabar la integridad autoral si no se establecen mecanismos adecuados de protección moral post mortem.

En este contexto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sostiene que el derecho a la cultura debe promoverse sin descuidar el equilibrio entre el interés colectivo y la protección individual de los autores, lo que cobra especial relevancia en el marco del patrimonio cultural. Por su parte, la UNESCO defiende el valor del patrimonio intangible como expresión viva de identidad colectiva, resaltando que el acceso a la cultura constituye un derecho humano vinculado a la diversidad y la universalidad. En consecuencia, proteger la diversidad cultural implica salvaguardar las múltiples formas de expresión artística e intelectual que conforman el legado común de la humanidad, especialmente ante la creciente globalización y digitalización que reconfiguran las formas de creación, uso y distribución de las obras.

Indivisibilidad e interdependencia: Los derechos culturales, por su esencia transformadora, deben entenderse en estrecha relación con el conjunto de los derechos humanos. Esta visión integradora permite articular normas que reconozcan la conexión entre lo cultural, patrimonial y científico, garantizando una participación equitativa en la vida cultural. Bajo esta premisa, el respeto a los derechos morales del autor especialmente en el uso, alteración o reproducción de obras se erige como condición necesaria para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, dentro del marco jurídico interno.

Dimensión individual y colectiva: Según lo sostenido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N.º 21, el derecho a participar en la vida cultural comprende tanto el acceso individual como el reconocimiento de prácticas culturales colectivas. Este enfoque implica que cada persona debe poder vincularse activamente con las expresiones culturales, sin discriminación, y en un entorno que fomente la creatividad y salvaguarde las obras como productos legítimos de la identidad y dignidad humanas. En este contexto, la protección de los derechos morales del autor constituye una garantía para la diversidad cultural y la formación continua de las sociedades.

Desde este contexto la observación General 17, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su ha establecido una disposición de objetivos que los Estados deben cumplir en razón del respeto del acceso cultural y los deberes en reverenciar, patrocinar y avalar el derecho a la protección jurídica de los autores en razón de los derechos morales concernientes con la autoría.

2.1.1.1 Aproximaciones teóricas sobre la propiedad intelectual

En los inicios de la civilizaciones para diversos autores y estudiosos del derecho de propiedad intelectual coinciden en establecer que en Roma como génesis de origen de los derechos carece de regulación por la falta de conocimientos e importancia en la creación e innovación, sin embargo para el caso de la pintura y la escritura en los Romanos tuvo un inicio debido a la aplicación de los manuscritos en los lienzos, en cuyo debate era la decisión de otorgar como sueños a los propietarios de la tela como invenciones propias o los pintores, quienes dejaban sus dibujos plasmados en los lienzos, este debate generaba un fundamento practico en otorgar la autoría de la obra de aquella época, en tal sentido las creaciones intelectuales en Roma se cimientan debido a que la atribución de regulación estaba determinada en un sentido amplio que como establece Gallo en sus instituciones los bienes en cosas corporales e incorporales, llevando así una regulación sobre la propiedad cuyo precedente marco el inicio de la legislación civil desde el siglo XIX, hasta las adopciones de la actualidad.

Historiadores como Arnold Hauser (1993) han determinado que el origen de la propiedad intelectual recae en el Renacimiento, derivado de las manifestaciones religiosas en rebeldía u adoración creando con ello formas espirituales que fueron atribuidas en invenciones, pero no estarían reguladas por ningún ordenamiento o autoridad de aquella época, pero su impulso de expresión fue una forma de manifestación de creación e innovación.

Un primer precedente en materia de derecho de propiedad intelectual se determina en Irlanda cuyo personaje era llamado Columcille quien ejercía como monje de aquella época, su pasión por la lectura y atracción por los libros lo llevo a la reproducción en copia de uno de los libros de propiedad del salterio de su maestro, llevando como consecuencia el exilio y excomunión por parte del rey de la comunidad como una represalia y castigo en la falsificación clandestina de los libros, este suceso de carácter histórico conllevo a una reproducción de copias en donde los Monjes y Frailes realizaran una copia masiva de manuales, para una cierta clase social de efecto limitada. Para alguna autores sostienen la idea que la propiedad intelectual nace con la invención de la imprenta determinando con ello que solo su acceso se realice para los individuos de clase privilegiada, por su parte los reyes y la Iglesia querían la apropiación total de este mercado, en donde el acceso a libros volvió restringida y la reproducción de obras literarias se tornó de carácter masivo reduciendo con ello el tiempo de impresión y el fácil acceso de distribución con costo reducidos, el

nacimiento de la imprenta contrae para su fin un derecho sin censura para los autores de aquella época cuyos costos no eran reconocidos y un nuevo negocio para la clase dominante, por tanto la regulación y sanción en la explotación de obras determino que la industria editorial debía regirse en la producción frente a la competencia debido a que las imprentas comenzaron a multiplicarse, llevando a ello la regulación entorno al editor mas no al autor, Es decir para aquella época las reformas de los libros y sus derechos estaban en la persona que modificaba cuyo fin estaba ligado a incentivar los monopolios temporales en razón de su ámbito territorial.

En el Reino Unido el derecho de propiedad intelectual nace a través de beneficio que los Reyes otorgaban a personas que inventaban o creaban nuevas técnicas para el diario vivir, en razón de sus beneficios propios, individuales y colectivos otorgando exclusividad en ciertos bienes y servicios; en 1623 se reguló a los monopolios aquellos que tenían un plazo de vencimiento, y sanciones para aquellos cuyo acceso derivaban de procesos ilegales, llevando al debate de los dos primeros postulados sobre la protección jurídica de la propiedad intelectual, tales como: primero el derecho natural.- estaba determinado en la protección de las obras en el derecho exclusivo de autor como único dueño, debido a que su origen se fundamentaba en su creatividad, esfuerzo, talento e imaginación como un derecho natural que nace a partir de la publicación y la teoría utilitarista.- Implementa la utilización de las obras del copyright para mantener las creaciones literarias y artística.

Desde un enfoque del marco doctrinario en la conceptualización se remite aquel derecho que tienen los individuos sobre las invenciones, bienes u creaciones tanto materiales como inmateriales en virtud de la creación y su origen en torno al autor, para varios autores atribuyen como un sustento en la protección material y económica debido a las nuevas tendencias que surgen de la originalidad de una persona que busca mediante la norma una regulación y protección en la exposición global de las ciudadanía. Para autores como Robert Sherwood manifiestan que la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual se refiere a todos aquellos campos subjetivos a partir de las obras intelectuales que genera un autor, frente aquello cumple los postulados de los intereses patrimoniales, a partir del reconocimiento cultural que se atribuye a las creaciones.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en el Seminario interregional de introducción al Derecho de Autor y los Derechos Conexos han determinado un enfoque

conceptual respeto al desarrollo de las actividades creativas como un ejercicio propio y autónomo de identidad de cada Estado y que debe ser visibilizado en los sistemas jurídicos de forma coercitiva debido al fomento cultural en la innovación de los valores culturales que tiene la propiedad intelectual en la nueva era tecnológicas, permitiendo la utilización de las bases de las tradiciones en la conservación de los nuevos conocimiento, tales como: Las obras literarias, artísticas y científicas, las interpretaciones de los artistas, tradiciones culturales autóctonas, artesanía indígena ancestral, los descubrimientos científicos.

2.1.1.2 Principios de la protección de la propiedad intelectual

Los principios nacionales e internacionales de cada estado, así como el valor particular que le asigne un país, en sentido de su titularidad y de los autores, por reconocer y valorar las creaciones de propiedad intelectual, dentro de la esfera u línea política de los gobiernos de turno, donde el respeto por los derechos fundamentales de los individuos sea caracterizado como universales, irrenunciables e inembargables en el poder estatal. Desde esta visión se instituye el acuerdo sobre los ADPIC examinando los diversos tipos de protección en todos los países miembros, referente a las obligaciones de los principales acuerdos internacionales en la esfera de la protección jurídica y de sus elementos teóricos como los principios que giren entorno de las obligaciones que tienen los estados partes de carácter universal. Llevando con ello la protección desde la esfera nacional como internacional en los principios de intervención del derecho marcario en que se detalla a continuación:

- Trato Nacional

Según WOT OMC (1995):

> Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección3 de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. (OMC, 1995, págs. 6-110)

Este principio se refiere a la propiedad industrial, regulado en razón de las relaciones comerciales tanto en tributos como impuestos en la expresión de las leyes y reglamentos internos de cada Estado deben aplicarse en sentido de igualdad independientemente que se tome para la proteger los nacionales, es decir una vez que la propiedad pase a ser de carácter e importación nacional deberá contar con los mismos parámetros de seguridad en el territorio, sin distinción económico o de carácter exterior en aplicación a las normas internas del país. Cuyo desarrollo progresivo permite alianzas estratégicas en el actual desarrollo económico y político de las naciones, aportando con normas y firmas de convenio de trabajos de cooperación que coadyuven en el crecimiento de las relaciones comerciales.

El concepto de trato nacional a su vez está regulado a partir de las personas físicas en su naturaleza jurídica otorgando con ello un trato equitativo entorno a la aplicación de los tratados internacionales dentro de los sistemas jurídicos internos.

- Temporalidad

La temporalidad es la aplicación de protección por un tiempo determinado en la seguridad del derecho de propiedad intelectual que se le otorga al autor de una invención, otorgando con ello un sistema de renovación como derecho intrínseco e irrenunciable sobre aquellos que son de uso comercial, cuyas atribuciones están orientadas a un derecho que depende del legislador, en concordancias con las normas de carácter internacional, en virtud del titular quien es la persona encargada de las licencias para su protección jurídica. El tiempo de duración de la propiedad intelectual ha generado debates en las nuevas tendencias digitales debido al uso, manejo, renovación y licencias de los trámites de los derechos morales de autor frente al dominio público. Orientando a este principio desde una visión administrativa en el límite de tiempo que se le otorga en la preparación y ejecución de la propiedad intelectual debido a que los diferentes cuerpos normativo y los órganos recaudadores de regalías económicas que toman un periodo prudencial de extensión del dominio público frente aquellos que manejan derechos morales de autor de carácter privado, conllevan con ello una incertidumbre en la aplicación de los derechos y una vulneración jurídica al no establecer una coherencia sistemática de protección en el tiempo.

A partir de la promulgación de la ley Copyright Term Extension Act implementó una extensión de un plazo de 70 a 50 años después de la muerte del autor, sim embrago en diferentes países la temporalidad varia acorde al marco jurídico y la extensión de los

organismos reguladores entorno al dominio público pagante, desde este abordaje se adquiere tres modos de adquirir la temporalidad como son la concesión y permiso.

La concesión. - Es una forma de adquirir los derechos de autor de carácter especial y privado, mediante un contrato el mismo que otorga el uso del dominio público en esta especie se resalta el carácter de las ganancias económicas que pueden surgir como nuevo titular de los derechos.

El permiso. - Se le atribuye aquellos actos administrativos de uso especial en donde el autor concede parte de sus derechos a un tercero, la paternidad en los permisos se vuelve subjetiva debido al alcance y condiciones de los contratos, el uso común en este medio comprende a más de las disposiciones determinadas por la autoridad competente en el libre uso de los derechos de autor.

- Territorialidad

Hace referencia al espacio como límite de territorio natural del derecho, en sentido de aplicación, registro del derecho de marcas, entendido como tal en aquellas invenciones dentro de su jurisdicción, el registro de una marca solo es otorgado dentro del territorio en que se registró, por tanto en el goce de sus derechos será de carácter interno, sin embargo su acreditación será mediante solicitud en el registro en el país interesado obtener titularidad, en tal sentido la territorialidad determina una obtención secundaria a las invenciones con el propósito de restringir el derecho de uso en carácter internacional.

- Especialidad

La especialidad se configura como la columna vertebral del derecho de propiedad intelectual, en la exclusividad marcaria que adquiere un producto o servicio dentro del mercado, permitiendo con ello que los consumidores tengan una visión clara sobre los signos distintivos utilizados y cómo van a ser asociados entre los individuos. Por tanto, este principio está íntimamente ligado con aquellas características de uso exclusivo de la obra, protegiendo explícitamente cualquier registro de patente o similitudes en la extracción de una invención. La especialidad busca destacar en el mercado con una visión del consumidor en la cobertura disímil al no generar confusión en los detalles en el ámbito comercial, una de las nuevas vertientes de este principio está caracterizado por los nuevos modos de adquisición tecnológicos, debido a que la ampliación de la web puede asumir similitudes y

evadir una reproducir semejante, frente aquello este principio crea una restricción en el origen de los bienes o servicios ofertados.

- No confusión

Este principio está estrictamente relacionado con el de especialidad, debido a que su distinción es la premisa de registro en el derecho de propiedad intelectual, como bien es cierto el registro de una marca, patente o cualquier tipo de invención debe estar plenamente catalogado desde su originalidad, la confusión obedece a las diversos mecanismos, herramientas y características distintivas para que los usuarios logren determinar en mínimos rasgos el cotejo de las marcas frente a la existencia de riesgos de similitud, debido aquello atribuye al no registro tanto en los portales web de los sistemas nacionales como internacionales, amparados bajo el derecho de titularidad y consumidor, el primero identificado como individual de los demás existentes dentro del mercado y el segundo en identificación de la empresa o las personas en adquirir los productos dentro del entorno comercial.

2.1.1.3 Tipos de propiedad intelectual

El progreso de la humanidad en la historia ha otorgado la creación e innovación de los mecanismos de regulación jurídica que permitan que los autores de obras literarias tengan un respaldo en sus productos como fuente económica de la cultura en la esfera de la tecnología de la sociedad, sobre la arbitrariedad de apropiación y divulgación de material objeto de protección como es la propiedad intelectual, definiendo aquello como una herramienta que protege la creación derivada de los conocimientos y el talento del ser humano. Desde el marco de la legislación internacional la DUDH, contempla el reconocimiento en el Art.27 en razón del amparo de las utilidades morales y materiales de la autoría de las elaboraciones científicas, literarias o artísticas, cuyo propósito es sortear que cualquier individuo tenga acceso o haga uso de su invención sin su consentimiento, en virtud de su obra o imagen, otorgan con ello un derecho de exclusividad en el uso y dominio público.

La propiedad intelectual, entre otras funcionalidades, otorga al autor, inventor o creador el derecho de ser reconocido como titular de su invento, obra o creación y, por lo tanto, beneficiario del mismo. Es necesario establecer y definir el alcance que la protección de

derecho de autor pueda alcanzar dentro de la sociedad, el mal manejo de este puede limitarnos al momento de realizar cualquier cosa, como, por ejemplo, usar recetas de comida obtenidas de libros o de portales web.

Gráfico 1 Tipos de Propiedad Intelectual

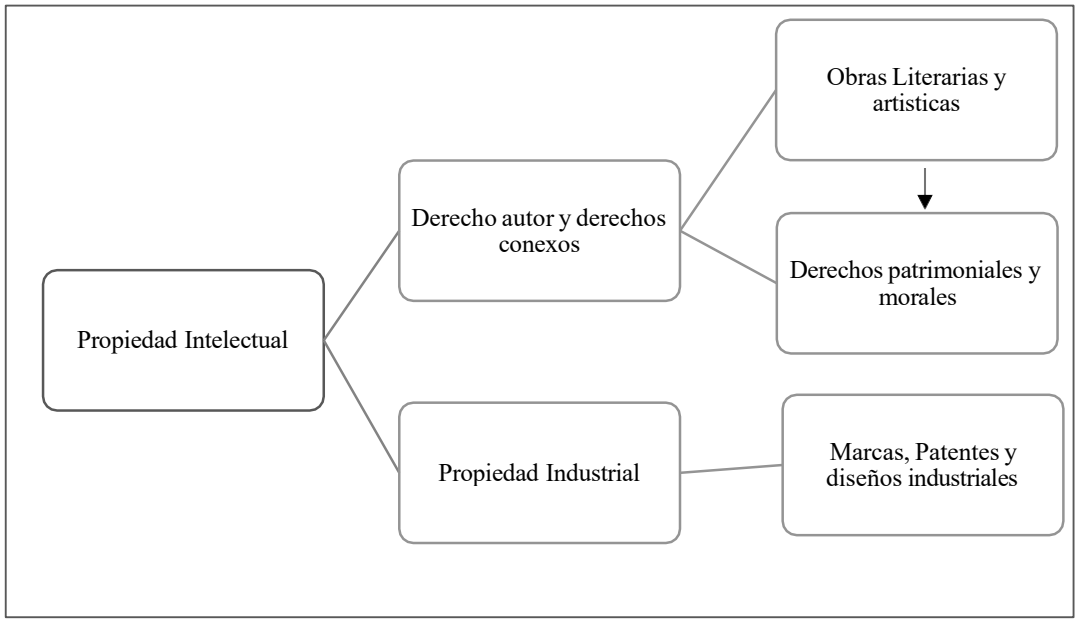

Elaborador por: Autores **Fuente:** *(OMPI, 2025)*

La importancia de la propiedad intelectual radica en promover un sistema jurídico acorde a las necesidades que atraviesa el mundo moderno, tanto en la generación de políticas públicas como en el interés público el respeto de las invenciones.

Protección jurídica

La naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad Intelectual desde el ámbito social, las invenciones y como persona susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, conlleva una lucha histórica por predominar sus derechos frente a los altos estándares de copias, plagios u otros que destruyen o alteran una invención original.

La Comunidad Andina propone normativas aplicables sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, la protección jurídica de la propiedad intelectual en su sentido amplio del registro de las invenciones de autor se rige por los ordenamientos jurídicos nacionales en tal sentido se determina el carácter de las normas en relación a sus sanciones,

licencias, titularidad y procedimiento administrativo para su aplicación Sim embargo a partir de 1995 se crean normas internacionales que buscan regular la información no autorizada y la divulgación de invenciones.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) como ente regulador de propiedad intelectual creada en 1967 es el organismo de las Naciones Unidas brinda servicio a los individuos creadores de todo el mundo en el respeto y cumplimiento de sus derechos de propiedad intelectual, velando por el cumplimiento eficaz de las normas de seguridad frente a los alcances del mercado, buscando una mayor protección económica de los titulares de invenciones, actualmente está conformada por 193 miembros que actúan mediante foros de intercambios de ideas en mejora de las prácticas y políticas para mejorar y adaptarse a los nuevos cambios de innovación y creatividad relacionados con la PI.

A escala global se ha determinado que la OMPI, cumple con un crecimiento gradual en atención a las solicitudes que integran PI. Según datos estadísticos proporcionados por el portal web de la agencia virtual de la OMPI sobre patentes, modelos de utilidad, marcas y dibujos y modelos industriales y sobre el uso del Sistema del PCT, se han registrado alrededor 278.100 solicitudes internacionales de patente de 134 países en 85 receptores en lo que corresponde en el 2022, con un recorte de rendición de cuentas del año 2023.

Como se puede observar el crecimiento en la inserción del registro de marcas a través de los años está en aumento, conllevando un gran abordaje en la regulación jurídica de los organismos de carácter internacional en el aporte del fortalecimiento de las capacidades del ser humano en la obtención y reconocimiento de las invenciones. Destacando con ello el aporte de los convenios, programas de cooperación interna e internacional, la Organización Mundial de PI, constituye el foro de debate de la propiedad intelectual de forma global, cuya meta es el servicio al alcance de todas las comunidades, más allá de las invenciones de empresas grandes sino de aquellas cuya tradición necesitan un reconocimiento.

En el ámbito internacional la protección de la propiedad intelectual a través de la OMPI recoge tanto los derechos de autor, asociados a las obras artísticas, literarias y científicas, como los derechos de propiedad industrial vinculados con las invenciones, los modelos industriales, las patentes y marcas, cuyos proyectos impulsados el crecimiento de la asistencia técnica garantizan que la PI para todos los individuos.

2.1.2 Objeto de protección de los derechos morales de autor

El origen del Derecho de Autor se da en la evolución de la Edad Media en el siglo V hasta el XV, debido a las nuevas formas de expresión artísticas en sentido de manifestación de aquella época, vinculados a la expresión artísticas, dibujos y el lienzo como herramientas de invenciones, derivando con ello también la aparición de la imprenta como medio de reproducción masivo de obras, siendo una creación novedosa y de riqueza económica para la clase privilegiada de aquella época, conllevando restricciones y medios de origen de seguridad en la adquisiciones de este mecanismo dentro del mercado, dejando a los autores sin ningún tipo de protección jurídica u sanción por la reproducción.

Finalmente en 1791 se promulgó la Ley de Patentes en donde se estableció el Copyright Clause, que tenía como objetivo la base de las leyes de propiedad intelectual en la protección y cesión de derechos de autor y patentes en un tiempo limitado conforme la Constitución de los Estados Unidos como una nueva modalidad de protección de los conocimientos científicos del individuo, fomentando su creatividad en la garantía de protección al autor sobre sus invenciones, aunque no se hablaba de un aporte económico en términos de regalías ya se determinaba un abordaje generalizado en sanciones y regulación jurídica, posterior surge la Ley de Derecho de Autor de 1790 que promovía estos derechos por un período de catorce años desde que se grababa subtítulo, el gobierno federal aquella época abordaba su marco legal interno en la protección de los derechos de autores.

Para el autor Marín J. (2023) en su libro derecho de autor establece “como un conjunto de derechos legales en el control exclusivo de reproducir, distribuir, y modificar sus obras” (págs. 37-50). Es decir; la protección jurídica del derecho de autor proporciona al creador original de la obra y a sus herederos la capacidad legal de obtener el derecho exclusivo a utilizar o autorizar a terceros la utilización de la obra en condiciones establecidas en la norma de cada país o de acuerdo entre las partes, esta exclusividad permite a su vez ceder los derechos sobre sus obras a tercera con derecho a oponerse a transformaciones de la misma que puedan transgredir hacia la reputación del creador.

En la legislación española se reconoce el derecho moral a partir de la integridad de la obra orientada que los derechos morales se pueden modificar siempre que el titular conceda los permisos y licencias en aplicación a la protección de la normativa en el interés cultural,

conllevando con ello también el retiro de la obra. Esta facultad está determinada en las convicciones morales e intelectuales que los autores obtengan respecto de sus invenciones, desde un sentido se busca proteger a los autores de posibles explotaciones en la industria comercial, otorgando con ello un precedente sustancial a la aplicación de los derechos morales de autores.

El autor Ruiz M. (Ruiz, 2007) manifiesta que, "en su dimensión moral, los derechos de autor constituyen una extensión de la personalidad del creador" (pág. 23). Estos derechos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y perpetuos, lo que significa que la integridad de la obra y el respeto al autor son defendidos a lo largo del tiempo, incluso después de la expiración de los derechos patrimoniales. La violación de estos derechos puede generar consecuencias económicas y penales, lo que subraya la importancia de la protección jurídica en esta área.

Desde el enfoque de los autores podemos determinar que la terminología jurídica del derecho de autor se utiliza para describir la protección de sus obras literarias, artísticas o científicas, se entender que el derecho de autor no protege ideas, métodos o conceptos, sino la expresión de esas ideas en una forma tangible. Es decir, se entiende al derecho moral como toda aquella expresión y contenido perpetuo del titular de origen de la creación, y cuyas características inalienables no pueden ser objeto de trasmitir, conforme a la normativa interna de cada país, facultando al autor de exigir el reconocimiento de su calidad, divulgación y modificaciones entorno al dominio público y la trasmisión de titularidad como herederos.

La OMPI como medio de regulador de la propiedad intelectual determina de carácter general la protección del derecho de autor las siguientes: como las obras literarias y obras artísticas. Así, el registro del derecho de autor está delimitado según la legislación de cada país, en el registro y procedimiento del derecho de autor, como un mecanismo que busca asegurar la inscripción de sus obras a través de sus portales web, ventanillas electrónicas, otorgando la inscripción en las diferentes cesiones sobre su titularidad, manteniendo con ello un registros nacionales sobre las invenciones de los individuos que en muchos casos se determina como patrimonio cultural e histórico ya que representan colecciones de objetos de creatividad nacionales que identifican a un Estado.

El derecho de autor tiene una doble naturaleza moral y patrimonial en el caso de los derechos morales que contienen dos aspectos primero la paternidad de la obra, y la integridad, modificaciones y, el derecho patrimonial que se basa en el valor pecuniario de la obra. Ambos caracterizados por la búsqueda de la regulación jurídica nacional en la explotación y distribución ilegal de las invenciones en virtud de las compensaciones económicas que debe ser atribuida de forma directa al autor.

2.1.2.1 Tipos de licencias y excepcionalidades

En la actualidad la defensa y protección de la propiedad intelectual está sumergida en la relación jurídica de las normas de carácter internacional como nacional, sim embargo el crecimiento y aporte tecnológico como medio de apertura a la red digital, implementado un nuevo mecanismo de acceso inmediato y fácil a las redes de plagio, destrucción u modificación de las invenciones, en tal razón se puede establecer un canal abierto al público en general para el ingreso y manipulación de obras y artículos de los autores cuyo contenido ilegal reposa en distintos medios o sitios web, todo esto ha llevado una preocupación en los autores por la magnitud de acceso sin autorización y las ganancias económicas que este contenido está generando para terceros.

Es así que la apropiación de aquellas prácticas conllevando una vulneración del derecho de autor escritores, compositores de música, fotógrafos, productores, músicos, actores, inventores, etc. en la injerencia de la protección y otorgamiento de licencias que permitan una regulación tanto económica como moral dentro de la legislación interna de cada Estado, en carácter internacional desde un enfoque de la OMPI son: Convenio de Berna, Tratado de Beijing, Convenio de Bruselas, Convenio de Ginebra, Tratado de Marrakech, Convención de Roma, Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

La importancia de implementar las licencias en el derecho de autor se establece con el propósito de mejorar la productividad en ofrecer bienes y servicios de calidad que les permita competir en un mercado globalizado e inmerso en la tecnología con un aporte de valor económico como compensación al uso de la (propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, obtenciones vegetales). Es así, que las licencias constituyen el instrumento de autorización frente al contrato del autor en función de las limitaciones y utilización de los contenidos por parte de terceros.

Las licencias como medios de autorización a efectos contractual coadyugan para que un tercero logre representar o distribuir un derecho justificado por medio de licencias, que se crean con el titular del derecho. Entre las licencias que se destacan dentro de la propiedad intelectual encontramos Creative Commous, Copyright y Copyleft.

- Copyright

El copyright o derecho de autor se determina en la utilización del derecho anglosajón como la primera norma de los derechos de propiedad intelectual, que actúa en la defensa de autoría de los derechos patrimoniales, se debe vincular que en la actualidad este término es atribuible a las licencias contractuales que realice el autor para la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de sus obras, que proporciona al creador original de la obra y a sus herederos la capacidad legal para obtener el derecho exclusivo a utilizar o autorizar a terceros en el uso, manejo de la obra dentro de plataformas digitales, o exclusividad de reproducción bajo un parámetro de condiciones convenidas de común acuerdo como:
La autorización en la sesión de los derechos, reivindicar de la autoría de la obra y el derecho a oponerse a modificaciones de la misma que puedan atentar contra la reputación del creador, dentro del marco del organismo jurídico interno de cada Estado.

Desde este enfoque el copyright se aplica a una amplia gama de obras, incluyendo literatura, música, arte, películas, software y más, siempre que sean originales y fijadas en un medio tangible. Las licencias de Copyright dentro del mercado se establecen de dos formas, las no comerciales que son aquellas sin obra derivada que no permiten su modificación ni uso de la obra original y las compartibles, que son aquellas cuya distribución se realiza bajo una licencia similar a la de su origen, este tipo de licencias tienen el alcance del manejo de las plataformas digitales. La protección Jurídica tiene una duración determinada que se extiende según cada legislación de un país, sim embargo los sistemas web informáticos establecen que son susceptibles por el termino de 70 años.

- Creative Commous

Creative Commons constituida como una institución no gubernamental y sin brindar a los autores y creadores herramientas en la obtención de licencias, para gestionar los derechos sobre sus obras y poder compartir en la web de forma sencilla, seguro con reconocimiento

íntegro del autor original. La licencia Creative Commons denominada “Atribución - No Comercial CC BY-NC” (CC BY-NC 2.5 AR), permiten el libre acceso a tus obras en modificación y distribución bajo los criterios de autoría original, este tipo de licencia busca establecer candados de seguridad, mediante la cual el autor permite comunicar públicamente la obra y generar obras derivadas, obteniendo una mayor difusión de los trabajos en las plataformas abiertas, tanto en infografías, texto literarios, recursos educativos, pinturas de carácter tecnológico de sitios web, fotografías, bases de datos, información pública y gubernamental de las instituciones administrativas.

- Copyleft

Busca garantizar la libertad de uso y distribución de una obra, es decir el autor al adquirir este tipo de licencia otorga a que los consumidores puedan hacer uso de ellos, copiar, modificar y distribuir bajo la versión original, a diferencia del copyright, que protege los derechos del autor de manera restrictiva de sus obras, mediante el uso de su software libre para compartir y reutilizar las obras.

2.1.2.2 Similitudes y diferencias en la protección de los derechos morales

Los derechos morales constituyen la esfera más privada del autor y protege la personalidad en relación con la obra, cuya génesis se enmarca a la legislación española e incluyen aspectos como el reconocimiento de la condición de autor de la obra o el reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, también, el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra y a la no alteración de las mismas.

Para Lipszyc Delia (1875): “el derecho moral es inseparable, dado que se halla unido a la calidad de autor; es absoluto, ya que es oponible ante cualquier individual y es extra patrimonial íntegro a que no puede ser personificado o ponderado en dinero” (pág. 177). Es decir, le atribuye las características internas que posee el autor de una obra en la expresión moral de sus derechos en el mero sentido de conocimientos, por tal razón los derechos morales son concebidos como el aspecto físico, creencias y consideraciones de carácter subjetivo que otorgan al autor la capacidad y libertad de la obra en la identificación exclusiva.

Derechos patrimoniales

Son aquellos que tienen por objeto el provecho económico para el autor mediante la explotación de la obra. El autor también puede ceder tales derechos para que las ejerza otras personas natural o jurídica, y que están exteriorizados en archivos de orden público debido a su limitación en el ejercicio del derecho de autor según la legislación interna de cada estado, por tal razón su regulación jurídica está enfocada en el ámbito de la comercialización.

Consecuentemente, este tipo de derecho da la potestad de comercializar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra. Por otra parte, a través de un contrato de explotación de obra se define los porcentajes de concesión y reglamentación, a efecto que el titular de los derechos tenga la facultad de producir y comercializar dicho documento, permitiendo al titular de una obra aprovechar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, que protegen la conexión personal del autor con su obra, los derechos patrimoniales se centran en el uso y explotación comercial.

Tabla 2 Diferencia entre derechos morales y patrimoniales

Diferencia de los derechos de Autor	
Derechos Morales	**Derechos Patrimoniales**
Licencia de Autoría exclusiva	Ingresos Económicos, Tributos y regalías
Otorga licencia	No es trasferible
Obligación de la obra a su presentación original	Reproducción y distribución
El derecho a la Integridad, que involucra la facultad de decidir si la obra está sujeta a modificaciones	Divulgación Publica, comprende la facultad de obtención en el carácter público en el marco del ordenamiento interno de cada país
Derecho de paternidad en el alcance del reconocimiento total como propietario de la obra	Derecho de comunicación, en relación a los medios empleados para su divulgación, ya sean medios electrónicos como teatros afines
Acceso a ejemplar único	Colección
Retiro de la Obra	Trasformación
Limitados	Temporales

Elaborado por: Autores **Fuente:** *(OMPI, 2025)*

En el Ecuador alrededor del año 1998 comenzó el surgimiento normativo especifico del derecho de propiedad intelectual siendo así, que se crea el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, la misma que regula lo que respecta al registro de marcas, reconocimientos de patentes derecho de autor, signos y logotipos, de la misma forma está sujeto a prohibiciones de estar sujeto a la propiedad intelectual de productos sintetizados o derivados que estén asociados a la biodiversidad nacional, cultural y patrimonial, siendo así que en el 2016 se publicó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos,

Creatividad e Innovación reemplazando a la ley de propiedad intelectual integrando así nuevas regulaciones al derecho de propiedad intelectual.

Los derechos morales del autor sobre su obra se destacan por su esencialidad, pues son fundamentales para que exista la figura del autor, ya que, sin ellos, el concepto de autoría perdería su sentido, además, la inherencia de los derechos morales hace referencia a su vinculación indivisible con la persona del autor y su absolutez implica que estos derechos deben ser respetados por cualquier otra persona, esta característica hace que se mencionan como una importante particularidad siendo la inembargabilidad, que previene que estos derechos sean ejecutados para cubrir deudas, y la imprescriptibilidad, que asegura que no se pierden con el paso del tiempo.

Esta protección asegura la integridad de la obra y el respeto a la personalidad del autor, quien mantiene un vínculo irrenunciable con su creación. La perpetuidad y la transmisibilidad mortis causa son características que refuerzan la idea de que los derechos morales trascienden al propio autor. Esta protección garantiza la defensa de la obra y el respeto absoluto hacia la personalidad del autor, quien conserva un lazo inalienable hacia su obra. La perpetuidad y la transmisibilidad causan mortis son cualidades que refuerzan la idea de que los derechos morales trascienden al mismo autor.

La diferencia entre los derechos morales y los derechos patrimoniales indicando que los primeros se tienen relación con la defensa del autor y su honor, mientras que los segundos permiten que se ejerzan ciertos derechos como la reproducción de la obra, siempre bajo la autorización del autor. Esta distinción resalta la función protectora de los derechos morales frente a los derechos patrimoniales que permiten explotar comercialmente la obra, conllevando que el autor no solo materializa una creación intelectual, sino que expresa su identidad. Esto justifica la tutela jurídica de dichos derechos en términos de protección de la personalidad del autor.

Los derechos morales representan una esfera de protección fundamental para la integridad de la obra y el respeto al autor en su relación personal con la creación. Estos derechos, aunque no se relacionan directamente con el valor económico de la obra, son esenciales para la protección de la identidad del creador y para asegurar que la obra no se vea alterada ni explotada de manera que afecte su honor. La doctrina coincidente de estos autores muestra

que los derechos morales son indisolubles al autor y protegen su vínculo personal con la obra, incluso después de su muerte.

2.1.3 Régimen sucesorio de los derechos morales de autor

La propiedad intelectual en el marco de los derechos morales de autor radica su fundamento en el carácter exclusivo de su titularidad entorno al principio de temporalidad que establece el estado en la protección jurídica como medio de resguardar la explotación industrial y comercial de las invenciones de los autores, constituyendo la explotación masiva de las obras de propiedad sin el consentimiento y autorización.

La transmisibilidad de los derechos de autor cumple con el interés público que atribuyen a la estimulación y la creación del intelecto humano en el desarrollo de incentivos del interés particular, desde el marco del derecho civil la referencia del derecho sucesorio está determinado en virtud del conjunto de normas que busca regular el patrimonio de una persona, que es susceptible de trasmisión y que por su naturaleza se comprende después de su muerte. Es decir, son aquello el derecho sucesorio o sucesión por causa de muerte podría definirse como la trasmisión de los derechos y obligaciones que forma parte del patrimonio de una persona, en propiedad intelectual se limitan aquellas cuya voluntad del testador o por mandato de la ley son trasmisibles de derechos.

La tutela administrativa de sucesión en los derechos morales está limitada en la trasmisión entre vivos, debido a su naturaleza jurídica, sim embargo la doctrina genera un abordaje con relación a los derechos patrimoniales, que son trasmisibles de cesión y explotación por parte de otro individuo, ya que otorgan licencias o sus regalías económicas de acuerdo a los organismos administrativos de cada estado, esto implica una intrasmisibilidad de derechos que como se establece en propiedad intelectual son objeto de divulgación una vez establecido los plazos de temporalidad que otorga cada estado.

Los diversos cuerpos normativos establecen que, fallecido el autor determinados sujetos adoptarán el ejercicio de ciertos derechos morales, limitantes, en medida del reconocimiento de autoría principal del autor, pero que generan otros ingenios de obra y divulgación, en el ámbito comercial o de patrimonio que suelen ser expuesto al dominio público entre sus herederos o sucesores.

- **Trasmisión inter vivos**

La cesión de derechos inter vivos queda limitada en razón de explotación previstas entorno a su temporalidad y territorialidad, estableciendo con ello las llamadas renuncia de propiedad intelectual derivadas de las licencias y excepcionalidades, que están encaminadas como regla general a los actos jurídicos destinados a su trasmisión, Es decir desde este contexto la ley no establece los beneficios de sucesión en los derechos morales debido a la paternidad del mismo.

La cesión supone la transmisibilidad de la totalidad de los derechos a lo que no debe confundirse con lo referente a las licencias cuyos contratos son limitantes y ejercer autoría de beneficios económicos del autor con sus herederos antes de entrar en vigencia del dominio público.

- **Trasmisión Mortis Cause**

Los derechos de explotación mortis causa son admitidos por herencias, legados, legitimas o en virtud de las licencias que le otorgue el autor, en este tipo de sucesión se distingue dos apartados que configuran la sucesión del autor, primero hace referencia cuando el causante de la concesión es el propio autor debe establecer los requisitos de licencias como modalidad o forma específica de explotación en el público general, esto sin entrada de vigencia al dominio público en donde los herederos, gozaran de los derecho de utilización supuestos o inexploradas dentro del mercado comercial una vez iniciad la sucesión, por consiguiente la esfera en su segunda modalidad permite que el causante referido por el autor ya ha vinculado o trasmitido los derechos de explotación de su obra por actos inter vivos ya sea mediante licencias u autorización de contratos previsto por las partes, dejando con ello al legatario o heredero la coalición del mismo, es decir los parámetros y requisitos de igualdad en la explotación de paternidad de los derechos de autor.

2.1.3.1 Duración de la protección post mortem auctoris

La temporalidad de los derechos de autores esta dimensionada en razón del territorio y su legalidad conforme a las leyes de cada Estado, esta protección del dominio público en la extensión del derecho de autor post mortem genera un acervo cultural en la vigencia del creador ab initio como un medio de concepción de acceso gratuito sustraído, conllevando un antecedente en la vulneración de la propiedad intelectual y la regulación de las normas internas, desde un abordaje histórico se prevé la regulación extensiva en positivo en la libre utilización, manejo y distribución de la obras, expuestas a través de los medios y plataformas digitales al acceso público en general como herramienta del crecimiento intelectual, social y

económico dentro de la sociedad, frente al reconocimiento que se le otorga al creador de la obra, sim embargos autores han establecido este mecanismo de acceso abierto como una vulneración al reconocimiento del patrimonio cultural de los autores post mortem, debido a que no está dimensionado su aporte a la sociedad conforme las reglas en la extensión del marco internacional y la mínima intervención de modificaciones de terceros en el cuidado de licencias y extensiones de sus obras, debido a la exposición global por el uso de los medios tecnológicos. El reconocimiento de la protección post mortem auctoris se reconoció en (1787) mediante la Constitución de Estados Unidos que establecía: "garantizar el acceso al público durante un tiempo limitado derechos exclusivos a los autores e inventores sobre sus respectivos escritos y descubrimientos". (Archives, 1787, pág. 1) En virtud de aquello en 1790 se promulgó la primera ley de copyright estadounidense, que tenía como objetivo la regulación por un lapso de 14 años como un derecho exclusivo cuya posibilidad establecía una de renovación prolongada por el mismo tiempo.

Al tratar la limitación temporal de los derechos de autor, la doctrina ratifica la denominación de trasmitir mortis causae, que se refiere al derecho que tiene los herederos sobre la propiedad intelectual cuya extensión se ratifica en la vida del creador o titular originario sobre sus invenciones, en la generación económica y los mecanismos que garantizan la protección en el dominio público.

Los llamados herederos en propiedad intelectual se regirán conforme a la normativa vigente y se realiza mediante contrato solemne como medio de autorización de rúbricas, solemnidades en el uso y explotación a favor de terceros, atribuyendo a que los derechos de autor se transmiten a sus herederos, y se incorporan a sus patrimonios, gozando de la tutela constitucional de la propiedad privada y administrativa en la generación de los ingresos económicos proveídos.

La doctrina define a la protección post mortem auctoris como una garantía absoluta de los herederos en el patrimonio económico, determinando con ello los plazos en el incremento o extensión a los titulares de derechos exclusivos cuyo ideal es proteger la titularidad, en este sentido se aborda un marco legal entorno a los hechos en razón del propio autor o de sus herederos.

Según García (2004) manifiesta que:

> Los derechos de autor para que perduren incorporadas al inventor original como un promulgado y concebido de la ley, y cuya instancia fallece, produce su extinción jurídica al no ser encontrarse respaldado por el derecho fundamental debido a la injerencia de los

> derechos morales, en donde se podrá impugnar debido a los nuevos derechos de sus herederos y sus patrimonios, como nuevos titulares de derecho que gozan de la tutela constitucional de la propiedad privada del autor inicial u principal. (García, 2004, pág. 76)

El problema que se aborda en la sociedad actualidad está limitado en las perspectivas de las industrias culturales, debido a los diversos apartados por otorgar licencias, o la inviolabilidad de los derechos de autor en la trasmisión u emisión de reproducción en el pago directo producto del acceso tecnológico. Las producciones culturales manejan un monopolio en la industria referente al derecho post mortem, debido a los ganancias de los derechos de titulares, abriendo brechas en el sustento económico de los mercados lo que no atribuye a una garantía para el autor, debido a que la exteriorización creo un exceso en los precios de licencias u uso de obras, generando a la industria ingreso económico excesivo frente a los gananciales concebidos por el autor durante su vida. Desde este contexto se busca una garantía en el derecho post mortem auctoris tanto para el al autor, el dominio público y el heredero.

Consecuentemente los llamados herederos en el derecho de autor le corresponde a los legítimos, mejora y de libre disposiciones, los primeros se refieren a la porción de bienes en razón de disponer de ellos conforme al grupo sanguíneo en razón de los descendientes, esposa, hijos o sus descendientes respecto a los derechos a otorgarse, en este contexto como determina la norma civil se establecen los herederos forzosos que tienen a disponer del en favor de cualquier persona que tenga la capacidad jurídica para adquirirlos. La doctrina establece que el derecho sucesorio está delimitado en función de las normas de cada estado, debido a los límites y alcances de explotación o aplicabilidad de los autores.

2.1.3.2 El dominio público pagante

Una aproximación teórica al concepto de dominio público es el implementado en el Congreso Literario Internacional celebrado en París donde se establece los procedimientos en la adhesión al dominio público pagante como medida que busca generar el reconocimiento de los Estados sobre el derecho moral de autor, es así que se instaura el fondo de los diezmos de las obras que estaba dimensionado en aquellas invenciones de las cuales no se contaba con herederos, si bien la resolución de aquella época no determino una fuerza absoluto para el congreso, fueron los primeros postulados de iniciativas legislativas para promover el acceso económico.

A nivel nacional europeo la implementación del concepto del dominio público pagante se discutió en varios congresos debido a las divergentes críticas en razón de la propiedad intelectual y el acceso a la cultura, determinando con ello uno de las primeras leyes en Alemania en 1965 sobre derecho de autor, en donde se pretendía instaurar un concepto más amplio sobre la protección jurídica y el dominio público, conllevando con ello la expedición de la del proyecto de ley del gobierno de 1962 quienes instauraron un tiempo en la determinación de duración de protección del derecho de autor con un rango de 50 a 70 años post mortem auctoris lo que llevó un gran aporte a la propiedad intelectual y el acceso del dominio público.

La utilización de acceso libre a las obras de autor enfrenta vertientes divergentes en aquellas épocas, al considerar una condición del dominio público frente a la necesidad de la colectividad y el desarrollo del patrimonio cultural, enfrentando una crisis en la contradicción de los sistemas nacionales e internacionales por adoptar en sus políticas internas una institución de dominio público pagante en los sucesores del autor en la calidad de titular de los derechos económicos sobre la obra.

El dominio público se refiere al conjunto de obras que no están sujetas a derechos de propiedad intelectual estas obras pueden ser utilizadas por cualquiera sin necesidad de obtener permiso del titular de los derechos, ya que las restricciones legales han expirado o nunca existieron. Generalmente, las obras entran al dominio público una vez que finaliza el periodo de protección de los derechos de autor, que puede ser de 50, 70 años o más, dependiendo de la legislación de cada país.

En la actualidad los sistemas europeos mantienen un mecanismos en sentido derogado el dominio público pagante, debido al agravio de los estándares de la propiedad intelectual, tal como es el caso de Italia que generó esta figura a partir de 1941 hasta 1997, desencadenado una serie de problemas judiciales en la explotación y manejo económico de los organismos de control en Croacia y Portugal la dimensión del domino público se mantiene limitado a las categorías de las creaciones literarias de autor, en cuya expresión se basaba en una venta comercial quedando excluidos los autores o sus herederos, por tal razón la figura entro en declines y su utilización se restringió progresivamente.

En Latinoamérica el concepto ha generado una adopción distinta debido a los resultados positivos en la generación económica del domino público como Argentina y Uruguay, sin

embargo no se desprende de la idea de un nuevo cotejo de las obras en la protección prevista en la ley.

Para autores como la Dra. Delia Lipszyc (2012) determinan que:

> El dominio público del derecho de autor intuye el universo de obras que reconocen sus sistemas nacionales a partir de una invención original y que no está protegida al ingresa al domino público debido a la acción post mortem auctoris siendo susceptibles de modificaciones, trasformaciones o atribuibles a nuevos titulares. (2010, pág. 127)

La reflexión de la Dra. Delia Lipszyc destaca la vulnerabilidad de las obras en dominio público, especialmente cuando se omite la protección de los derechos morales post mortem, esta situación evidencia la necesidad de que los sistemas jurídicos, como el ecuatoriano, incorporen mecanismos que preserven la integridad y autoría original, incluso tras la expiración de los derechos patrimoniales.

El sistema de aplicación del dominio público está delimitado en función del principio del trato nacional respecto del plazo de protección y el carácter universal en la creación de autor en virtud de aquello en el marco internacional respetando con ello la aplicación de los regímenes jurídicos de cada Estado y las nuevas tendencias del acceso a los contenidos digitales.

El dominio público pagante hace referencia a una situación en la que, aunque una obra esté en dominio público, el acceso a la misma puede implicar un pago, este pago no está relacionado con una compensación por los derechos de autor, sino más bien con los costos de distribución, conservación, acceso o por la mediación de ciertas instituciones que ofrecen un servicio de acceso a las obras. Es decir, el dominio público pagante es una forma híbrida donde una obra ya no tiene derechos exclusivos de autor, pero su distribución o el uso de la misma está sujeto a ciertos cargos.

Una de las principales características del dominio público pagante es que las obras que lo componen han expirado en cuanto a su protección por derechos de autor. Sin embargo, el acceso a estas obras puede generar algún tipo de costo, bien sea por el formato de la obra, por el proceso de digitalización o incluso por la infraestructura necesaria para poner la obra a disposición del público. Por ejemplo, en el caso de libros antiguos que ya están en dominio público, es posible que una editorial moderna decida publicar una edición de lujo, con una nueva traducción, comentarios o una encuadernación especial. Aunque la obra original esté

en dominio público, el valor añadido como el trabajo editorial y la producción puede generar costos que son cobrados al consumidor.

El dominio público pagante también se ve influido por la intervención de diversas instituciones que actúan como mediadoras para que las obras lleguen al público. Bibliotecas, archivos, museos y plataformas digitales de contenido pueden ofrecer acceso a obras en dominio público, pero con el costo asociado a su infraestructura, personal, gestión o conservación, tal es el caso de las plataformas digitales como Google Books o Internet Archive, que ofrecen acceso a millones de libros, muchos de los cuales están en dominio público.
Sin embargo, la digitalización, el almacenamiento en servidores y la creación de interfaces de búsqueda requieren recursos y, por lo tanto, estas plataformas cobran tarifas a los usuarios para acceder a estos servicios, aunque las obras mismas no estén protegidas por derechos de autor. Otro aspecto relacionado con el dominio público pagante es la posibilidad de que se cobren tarifas por la reproducción de las obras. Esto puede ser especialmente relevante en el ámbito musical, donde las partituras de obras clásicas pueden estar en dominio público, pero la interpretación de las mismas por orquestas o artistas puede generar costos asociados a los derechos de ejecución, grabación y distribución.

Además, el costo de reproducir una obra en ciertos formatos (por ejemplo, en vinilo, CD o incluso en ediciones digitales de alta calidad) puede justificar tarifas adicionales. Aunque los derechos de autor sobre la composición original han expirado, la reproducción física de la obra implica un gasto que puede ser cubierto a través de tarifas.

En muchos casos, el dominio público pagante se presenta en el marco de servicios de suscripción o modelos de negocio premium. Las plataformas que ofrecen acceso a contenido cultural, educativo o informativo basado en obras de dominio público pueden tener un modelo freemium, en el cual el acceso básico es gratuito, pero características adicionales, como la descarga de alta calidad, el acceso sin publicidad o las ediciones especiales, requieren un pago como las plataformas de música en línea o los archivos de películas pueden ofrecer el acceso gratuito a las obras clásicas de dominio público, pero si el usuario desea acceder a versiones remasterizadas o con mejoras en la calidad del sonido, puede tener que pagar una suscripción o tarifa específica.

Una de las paradojas del dominio público pagante es que las obras en cuestión no están protegidas por derechos de autor, las plataformas que las gestionan pueden generar ingresos sustanciales. Esta situación pone en discusión el concepto de lo gratis en el ámbito cultural, ya que, aunque el acceso a la obra no requiera un pago directo al titular de los derechos de autor, otros intermediarios pueden encontrar maneras de rentabilizar el acceso a dicho contenido. Esto plantea cuestiones sobre la ética y la justicia de cobrar por algo que es, en principio, gratuito, y cómo estos modelos de negocio pueden afectar al acceso de las personas a la cultura.

A continuación, se presenta las plataformas digitales expuesta al dominio público pagante.

Tabla 3 Dominio Público Pagante

Acceso del dominio publico	
Google Books y otras plataformas de digitalización	-Acceso a libros de dominio público. -Costos de la plataforma genera ingresos a través de la publicidad o mediante la suscripción para acceder a versiones mejoradas de los textos.
Proyectos de música	-Grabaciones de sus obras pueden tener derechos asociados, y las orquestas que las interpretan y las distribuyen en plataformas de música pueden cobrar tarifas para acceder a esas grabaciones de alta calidad.
Archivos y museos digitales	-Acceso gratuito a obras en dominio público, pero la gestión y mantenimiento del sitio requieren recursos que se financian a través de donaciones o suscripciones Premium.

Elaborado por: Autores

El dominio público pagante plantea varias implicaciones tanto a nivel legal como cultural. En el ámbito legal, el concepto desafía las nociones tradicionales de acceso gratuito e irrestricto a las obras, ya que introduce barreras económicas que pueden limitar el acceso a ciertos sectores de la población. Los creadores de servicios y plataformas pueden necesitar ingresos para mantener la calidad de los servicios, también es necesario garantizar que el

acceso al conocimiento y la cultura no se vea restringido por barreras económicas que favorezcan solo a ciertos grupos.

2.1.4 Análisis comparativo de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Uruguay

El Ecuador al formar parte de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI, desde el año 1988 y ratificó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, el 6 de marzo de 2002, se rige bajo los lineamientos internacionales en la protección de la propiedad intelectual, precautelando los derechos del autor y derechos de las personas que consumen el material protegido por tal derecho. El Estado a través del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales como órgano técnico público tiene como objeto protección y defensa de los derechos intelectuales, a su vez dentro de sus competencias busca organizar y administrar la información sobre los registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual. Para el caso de obras creadas en comunidades de pueblos y nacionalidades en las que no se puede identificar la autoría de la obra y que no se encontraren en alguna de las categorías la titularidad de los derechos corresponderá a la comunidad, dejando a salvo su derecho de autodeterminación.

Con la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en de diciembre de 2016; bajo la derogación a la Ley de Propiedad Intelectual vigente desde el año 1996 hasta la fecha, se actualiza la normativa respecto a la propiedad intelectual y los Derechos de Autor y traducciones; objeto de estudio del presente trabajo. Respecto a los derechos de autor y derechos conexos la normativa se encuentra contemplada del capítulo II al capítulo IV del libro II de este Código, abarcando desde el Art. 100 hasta el 237 y que determina su procedimiento según el portal web de la página de Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Asimismo, según datos estadísticos del portal web del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales establece “un número de registro de solicitudes de derecho de autor en lo que va del año con un promedio de 65,94%”, (2025, pág. 1) en que evidencia el registro adecuado en la emisión de documentos dentro del portal electrónico, determinando así el registro interno y la emisión de certificados con la finalidad de brindar un servicio a la colectividad en el registro de datos frente a la oposición o reproducción fraudulenta del título de registro, garantizando su libre acceso a los servicios asistenciales dentro del territorio nacional y el aseguramiento de los derechos de autor conforme a la ley.

Ilustración 2 Obras registradas en Derecho Autor en Ecuador

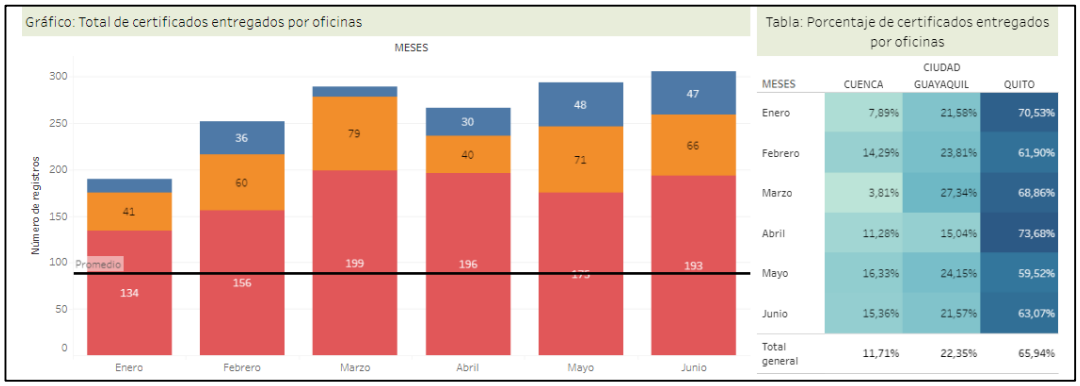

Elaborado por: Autores **Fuente:** *(SENADI, 2025)*

En Argentina los antecedentes en la promulgación de los derechos de autor como marco jurídico interno de la propiedad intelectual tiene su origen en la Constitución Argentina de 1819 le atribuía la facultad al Congreso franquicias exclusivas y con ello se enmarcara la Ley 111 sobre Derecho de Patentes de Invención y que estuvo en vigencia hasta 1995, subrogando la actual norma de patentes de Ley 11723 que introduce al régimen del derecho de autor la protección específica de los programas de computación y las bases de datos.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas fue adoptado el 9 de septiembre de 1886 en la ciudad suiza de Berna, con el objetivo de establecer un marco internacional para la protección de los derechos de autor, este acuerdo marcó un hito al reconocer que las obras literarias, científicas y artísticas debían ser protegidas en todos los países firmantes, sin necesidad de formalidades adicionales. La idea era garantizar que los autores pudieran disfrutar de sus derechos sobre las obras creadas, independientemente del lugar donde fueran publicadas o reproducidas, el convenio estableció una serie de principios básicos, como la protección automática de los derechos de autor y un plazo mínimo de duración de estos derechos, inicialmente fijado en 50 años.

A lo largo de los años, el Convenio de Berna ha sido revisado y ampliado en varias ocasiones, adaptándose a los avances tecnológicos y las nuevas formas de distribución de las obras, a pesar de los cambios, el principio fundamental sigue siendo el mismo: garantizar la protección de los derechos de los creadores de obras literarias y artísticas en el ámbito internacional.

Entre las revisiones más importantes se destacan las incorporaciones de nuevas categorías de obras, la mejora de los mecanismos para resolver disputas y la inclusión de derechos digitales, hoy en día, más de 170 países son parte de este convenio, lo que lo convierte en uno de los tratados más fundamentales para la protección de la propiedad intelectual global.

En base a lo expuesto se determina el articulado pertinente objeto de la presente investigación Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias (1992) “Art. 1.- (Constitución de una Unidad) 1 Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”. (WIPO, 1992, págs. 1-25)

El mencionado artículo establece que los países firmantes del presente convenio para la protección de los derechos de autor implica un compromiso colectivo para respetar y proteger los derechos de los creadores de obras literarias y artísticas a nivel internacional, garantizando que cualquier autor de un país miembro pueda ver sus derechos reconocidos

en otros países de la Unión sin necesidad de registrar su obra, a su vez refuerza la idea de cooperación global en la lucha contra la violación de los derechos de propiedad intelectual.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias (1992):

> **Art. 6.- Bis.-** (**Derechos morales:** 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales).
> 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.
> 2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.
> 3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección. (WIPO, 1992, págs. 4-25)

El artículo citado aborda la determinación de los derechos morales del autor se caracterizan en virtud de los principios de independientes de los derechos patrimoniales y buscan proteger la integridad de la obra y el honor del autor, en su primer párrafo, establece que el autor cede sus derechos patrimoniales pero mantiene el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier modificación que dañe su reputación o la esencia de la obra como mutilaciones o deformaciones, este derecho garantiza que la relación entre el autor y su creación no se vea afectada negativamente, protegiendo su integridad moral frente a manipulaciones comerciales o artísticas.

En su segundo párrafo, el artículo establece que los derechos permanecerán vigentes tras la muerte del autor, extendiendo la protección a sus herederos o instituciones designadas por la legislación nacional, esto implica que el legado moral del autor, como su identidad y reputación vinculada a la obra, será respetado incluso después de su fallecimiento, no obstante, se ofrece a los países la facultad de ajustar la duración de estos derechos según su legislación vigente en el momento de la ratificación del tratado.

Finalmente, el tercer párrafo establece que los medios procesales para la defensa de estos derechos estarán regidos por la legislación del país donde se reclame protección, lo que

puede generar variaciones en la aplicación práctica dependiendo del contexto legal de cada nación, este enfoque otorga flexibilidad, pero también plantea desafíos para la armonización de las normativas entre los diferentes países miembros.

De forma que la Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias (WIPO, 1992) establece que:

> **Art. 7.- (Vigencia de la protección**: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos). La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. (págs. 4-22)

La protección de los derechos de autor se extiende durante 50 años después de su muerte garantizando que los herederos o sucesores del autor puedan seguir beneficiándose de estos derechos. Este plazo es el estándar general para las obras literarias y artísticas, asegurando una protección duradera. Sin embargo, el artículo también prevé disposiciones especiales para ciertos tipos de obras, como las cinematográficas, las anónimas o seudónimas, y las fotográficas, con variaciones en los plazos de protección. Además, establece que la legislación nacional de cada país miembro puede influir en cómo se calculan estos plazos, adaptándolos a su sistema jurídico local.

2.2.2 Constitución de la República del Ecuador

La primera Constitución de la República del Ecuador fue promulgada el 11 de septiembre de 1830, poco después de la independencia del país, cuando Ecuador se separó de la Gran Colombia, esta constitución estableció al Ecuador como un Estado soberano, organizando un sistema político republicano, con una clara división de poderes y una fuerte influencia de las ideas liberales de la época. Aunque la primera carta magna fue breve, se cimentaron los principios fundamentales del Estado ecuatoriano, y se definieron los derechos de los ciudadanos, aunque de manera limitada, excluyendo a varios sectores, como las mujeres y los pueblos indígenas.

A lo largo de los años, el Ecuador vivió numerosos cambios políticos y sociales, lo que llevó a una constante modificación de la Constitución, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, hubo múltiples reformas, entre las que se destacan las constituciones de 1843 y 1851, que intentaron adaptar el marco legal a las dinámicas sociales y económicas del país, durante

este período, las luchas entre fracciones liberales y conservadoras, así como las tensiones regionales, marcaron la historia constitucional ecuatoriana.

La Constitución de 2008 es la última y más reciente, adoptada tras un proceso asambleario que reflejó un cambio significativo en la estructura política y social del país, esta constitución fue diseñada con el fin de profundizar la democracia, asegurar los derechos humanos y establecer un modelo de desarrollo sostenible.

Un aspecto innovador de la constitución de 2008 es la inclusión de los derechos de la naturaleza, reconociendo a la naturaleza como un sujeto de derechos, un enfoque pionero a nivel mundial, además, amplió los derechos sociales y económicos, y fortaleció el papel del Estado en la economía, también introdujo mecanismos para la descentralización del poder y la participación ciudadana, buscando un modelo más inclusivo y equitativo. De acuerdo con el texto constitucional se establece:

> **Principios fundamentales**
> **Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:**
> 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
> 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
> 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

En base al artículo citado anteriormente de la Constitución del Ecuador establece una serie de deberes primordiales del Estado que buscan garantizar el bienestar colectivo, la equidad y la justicia social, reflejando la obligación del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales como la educación, salud, alimentación, seguridad social y agua, sin discriminación, lo que subraya el compromiso con la inclusión social y el acceso a los servicios básicos para todos los ciudadanos, este principio es fundamental para promover una sociedad más igualitaria y equitativa, especialmente para las poblaciones históricamente marginadas.

Además, el artículo también subraya la importancia de defender la soberanía nacional y fortalecer la unidad en la diversidad, lo que refleja un enfoque de respeto hacia la pluralidad cultural y las diferencias internas del país.

La ética laica, mencionada como sustento del que hacer público, resalta la separación entre la religión y el poder estatal, garantizando que el ordenamiento jurídico y la política pública se basen en principios racionales y universales, la redistribución equitativa de la riqueza,

otro punto destacado, apunta a la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sostenible, lo que pone al Estado en una posición activa de transformación social y económica para el bienestar de todos sus ciudadanos, buscando que todos puedan acceder al buen vivir o Sumak Kawsay, concepto clave en la visión ecuatoriana de desarrollo.

> **Art. 22.-** Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 15)

El presente artículo garantiza a las personas el derecho a desarrollar su capacidad creativa y a participar activamente en la vida cultural y artística, asegurando que puedan ejercer sus actividades de manera digna y sostenida, este derecho está estrechamente relacionado con la protección de los derechos morales y patrimoniales, lo que significa que los autores mantienen el control sobre la integridad de sus obras y pueden beneficiarse económicamente de ellas, de la misma forma, se subraya la importancia de reconocer y proteger tanto el valor ético como el valor económico de las producciones científicas, literarias y artísticas, fomentando un entorno que favorezca la creación y el acceso cultural, tal como se establece a continuación:

> **Art. 322.-** Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 100)

El reconocimiento de la propiedad intelectual está sujeto bajo las condiciones que determine la ley con una clara limitación en relación con el respeto a los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales. Prohíbe la apropiación indebida de estos conocimientos los cuales son fundamentales para las comunidades y culturas originarias, especialmente en el contexto de la ciencia, tecnología y biodiversidad, además, se resalta la protección de los recursos genéticos y la agro-biodiversidad, lo que refuerza la idea de que los recursos naturales y culturales no deben ser explotados sin el consentimiento de las comunidades que los conservan y desarrollan, promoviendo un enfoque ético y sostenible en el manejo bienes.

> **Art. 377.-** El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y

> servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 14)

El sistema nacional de cultura tiene como principal objetivo fortalecer la identidad nacional y promover la diversidad cultural, lo que implica un enfoque inclusivo y respetuoso hacia las distintas manifestaciones culturales del país, además, subraya la importancia de fomentar la creación artística libre, asegurando que los ciudadanos puedan producir, difundir y disfrutar de bienes y servicios culturales sin restricciones.

Este artículo también destaca la protección del patrimonio cultural y la memoria social, garantizando que las generaciones futuras puedan preservar y acceder a los legados culturales de la nación, en conjunto, se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales, promoviendo un entorno donde la cultura sea un derecho accesible y protegido para todos.

2.2.3 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de Ecuador fue aprobado en 2016 con el objetivo de fomentar una economía basada en el conocimiento, la creatividad y la innovación, reconociendo su valor como motores del desarrollo económico y social.

Esta legislación busca promover la investigación, el desarrollo tecnológico, y la creación cultural, mientras protege los derechos de autor y propiedad intelectual, a través de este código, se establecen mecanismos para la colaboración entre el sector público, privado y las universidades, promoviendo la innovación y el uso sostenible del conocimiento, además, reconoce la importancia de los saberes ancestrales y la biodiversidad en la economía del país.

Con base al marco legal Ecuador pretende adaptarse a los desafíos de la economía global apostando por un modelo de desarrollo que valore la creatividad y la sostenibilidad en tanto a los derechos morales de autor y el dominio público pagante no existe se desarrolló el siguiente articulado.

> **Artículo 1.- Objeto. -** El presente Código tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, con la finalidad de establecer un marco legal en el que se estructure la economía social de los

> conocimientos, la creatividad y la innovación. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 4)

El Artículo 1 establece que el Código tiene como objetivo regular el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, alineándose con la Constitución del Ecuador, busca integrar eficazmente los sistemas de educación y cultura, promoviendo una economía social centrada en la creatividad y la innovación, al hacerlo, se pretende fortalecer la conexión entre el conocimiento, la educación y la producción cultural, impulsando un modelo económico sostenible y basado en la valorización del saber colectivo y la innovación.

> **Artículo 85.- Derechos intelectuales. -** Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad. A las otras modalidades existentes, este Código les garantiza protección contra la competencia desleal. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 14)
> .

La protección integral para los derechos intelectuales, abarcando tanto la propiedad intelectual como los conocimientos tradicionales en concordancia con lo estipulado en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Ecuador que busca fomentar el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural y promover la innovación de manera responsable. Este artículo subraya que la adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales deben ser equilibrados con otros derechos, garantizando el goce efectivo de los derechos fundamentales y una difusión adecuada del conocimiento, se asegura la protección contra la competencia desleal, lo que refuerza el marco legal para la gestión ética y sostenible de los conocimientos en la sociedad.

> **Artículo 86.- Excepción al dominio público. -** Los derechos de propiedad intelectual constituyen una excepción al dominio público para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y artístico; y, responderán a la función y responsabilidad social de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley. La propiedad intelectual podrá ser pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 22)

El reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual son una excepción al dominio público para fomentar el desarrollo tecnológico, científico y artístico este enfoque busca equilibrar la exclusividad de los derechos con la función social que deben cumplir según la Constitución y la Ley, estableciendo que la propiedad intelectual puede adoptar diferentes formas, ya sea pública, privada o comunitaria, permitiendo así una gestión flexible y diversa de los conocimientos.

> **Artículo 87.- De la adquisición y ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.** Se entiende por adquisición a la existencia o concesión de derechos y por ejercicio al alcance, mantenimiento y observancia de los mismos. Cuando corresponda, la adquisición comprenderá también la transferencia hecha por cualquier acto y título.
> La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual estarán equilibrados respecto al goce y ejercicio efectivo del derecho a la salud y nutrición, a la educación, a la información, de acceso a la cultura y a participar en el progreso científico, así como, a desarrollar actividades económicas, la libertad de trabajo, acceder a bienes y servicios de calidad y al derecho a las otras formas de propiedad, de conformidad con lo establecido en la Constitución. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 22)

La adquisición de los derechos de propiedad intelectual se refiere tanto a su existencia como a su concesión formal, mientras que el ejercicio de estos derechos abarca su alcance, mantenimiento y observancia. Sin embargo, destaca que este ejercicio debe estar equilibrado con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, educación, información y acceso a la cultura, asegurando que los derechos de propiedad intelectual no obstaculicen el acceso a estos derechos esenciales, determinando con ello la necesidad de compatibilizar la protección de la propiedad intelectual con el derecho al trabajo y el desarrollo económico, buscando un balance entre los intereses individuales y los derechos colectivos, en resumen, se busca una gestión ética de los derechos de propiedad intelectual que favorezca el bien común y el progreso social dentro del marco constitucional.

> **Artículo 89.- Tipología de la propiedad intelectual. -** Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 23)

Los derechos de propiedad intelectual abarcan tres grandes categorías: derechos de autor y conexos, propiedad industrial y obtenciones vegetales, esta clasificación permite una organización clara y específica de los distintos tipos de derechos que protegen tanto las creaciones artísticas y científicas, como las innovaciones tecnológicas y las variedades de plantas, este enfoque integral refleja la diversidad de formas de creación y desarrollo en la economía del conocimiento.

> **Artículo 100.-** Reconocimiento y concesión de los derechos. - Se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 24)

El presente artículo establece que se reconocen y protegen los derechos de los autores y otros titulares sobre sus obras, asegurando que sus derechos sean respetados en consonancia con lo dispuesto en el Código, también extiende esta protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, garantizando la protección integral de sus contribuciones en el ámbito cultural y artístico.

Esto refleja un enfoque inclusivo que abarca no solo a los creadores directos de las obras, sino también a aquellos que intervienen en su reproducción y difusión, la mención de estos derechos subraya el compromiso con el respeto a la propiedad intelectual y el fortalecimiento de la industria cultural.

> **Artículo 118.-** De los derechos morales. - Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:
> 1. Conservar la obra inédita o divulgarla;
> 2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;
> 3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,
> 4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fi n de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.
> Los mencionados derechos morales en los numerales 2 y 4 tendrán el carácter de imprescriptibles. Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los numerales 1 y 3, no serán exigibles frente a terceros. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 27)

Los derechos morales de los autores se conciben como principios irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles que buscan proteger la integridad de la obra y la reputación del autor, incluso después de su muerte, lo que refleja el profundo respeto hacia la relación entre el creador y su creación. Reconocer el derecho de conservar o divulgar la obra, lo que otorga al autor el control total sobre si y cuándo su obra será conocida por el público, también se establece el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, permitiendo que el autor exija que su nombre sea incluido o excluido en las circunstancias que considere apropiadas, lo que refuerza su identidad como creador.

Además, el artículo otorga al autor el derecho de oponerse a cualquier modificación que afecte la integridad de su obra, protegiendo su honor y la percepción pública de su trabajo frente a posibles alteraciones, este derecho de integridad se extiende a la posibilidad de acceder al ejemplar único o raro de la obra, garantizando que el autor pueda ejercer su derecho de divulgación sin que se le prive del acceso, aunque se regula de manera que no cause molestias al propietario de dicho ejemplar, el derecho de acceso a la obra también se limita a asegurar que las molestias al propietario sean mínimas, y que en caso de perjuicios, este sea indemnizado. Los derechos morales relacionados con la paternidad y acceso a ejemplares son imprescriptibles, lo que significa que el autor puede ejercer estos derechos en cualquier momento, incluso después de que haya transcurrido el plazo de protección de la obra, sin embargo, los derechos sobre la conservación y modificación de la obra pierden fuerza frente a terceros una vez expirado el periodo de protección, lo que equilibra la protección de los intereses del autor con el derecho de otros a disponer de la obra, este conjunto de derechos asegura que el autor mantenga un control continuo sobre el uso y la preservación de su obra, incluso a largo plazo.

> **Artículo 119.- Derechos de los causahabientes. -** A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus causahabientes por el plazo de duración de los derechos patrimoniales, conforme las disposiciones aplicables en cada tipo de obra o prestación. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 28)

El Artículo 119 establece que tras la muerte del autor, los causahabientes herederos o sucesores pueden ejercer los derechos morales del autor durante el plazo de duración de los derechos patrimoniales de la obra, esto garantiza que los intereses del autor, especialmente en relación con su reputación y la integridad de su obra, sean protegidos por sus herederos, asegurando la continuidad de los derechos más allá de la vida del creador, sin embargo, este ejercicio está limitado al tiempo en que los derechos patrimoniales permanezcan vigentes, según lo estipulado por la ley.

Derecho moral

> **Artículo 223.- Del reconocimiento y concesión de los derechos morales. -** Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus interpretaciones y ejecuciones, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se utilice la interpretación o ejecución. Gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación.

> A la muerte del artista, intérprete o ejecutante, el ejercicio de estos derechos corresponderá a sus causahabientes por el plazo de duración de los derechos patrimoniales.
> Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra. (Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion, 2016, pág. 43)

El reconocimiento y concesión de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes buscan proteger independientemente los derechos patrimoniales y su transferencia. Los artistas tienen el derecho de oponerse a cualquier modificación o distorsión de su ejecución que atente contra su honra o reputación, protegiendo su integridad artística, tras la muerte del artista, estos derechos son transferidos a sus causahabientes, y podrán ser ejercidos durante el tiempo que dure la protección de los derechos patrimoniales. La definición de artista, intérprete o ejecutante es amplia, abarcando a quienes representan, cantan, leen, recitan, interpretan o ejecutan una obra, lo que refleja la diversidad de las formas artísticas protegidas.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de Ecuador (2016):

> **Artículo 554.-** De las acciones administrativas. - De conformidad con las disposiciones del presente Título, el titular de un derecho protegido u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones administrativas contra cualquier persona que infrinja los derechos correspondientes. Podrá, además, accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Las acciones penales a que hubiere lugar se ejercerán de conformidad con la legislación pertinente. (págs. 89-113).

El titular de un derecho protegido o cualquier persona legitimada puede iniciar acciones administrativas contra quienes infrinjan los derechos de propiedad intelectual, estas acciones no solo pueden interponerse por infracciones consumadas, sino también contra aquellos que realicen actos previos que indiquen una posible infracción, otorgando un mecanismo preventivo para proteger los derechos antes de que se concrete el daño, también señala que las acciones penales que correspondan se tramitarán según la legislación penal pertinente, asegurando que el sistema jurídico abarque tanto lo administrativo como lo penal en la protección de los derechos intelectuales, este enfoque integral busca una protección efectiva y rápida de los derechos de propiedad intelectual.

2.2.4 Constitución Nacional de Argentina

La Constitución Nacional de Argentina fue sancionada el 9 de julio de 1853 en la ciudad de Santa Fe, tras un proceso de debates y acuerdos que incluyó a representantes de las

provincias argentinas, fue redactada por un Congreso Constituyente con el propósito de organizar el país como una nación federal tras la independencia de España en 1816.

El texto inicial fue influenciado por los principios liberales y democráticos de la época, especialmente por las ideas de la Revolución Francesa y las constituciones de los Estados Unidos. La Constitución de 1853 fue ratificada por las provincias y marcó el comienzo de un gobierno centralizado, aunque con un sistema federal que garantizaba la autonomía de las provincias.

A lo largo de su historia, la Constitución ha sido reformada en varias ocasiones, en 1860, 1949, 1957, y en 1994, la reforma de 1994 es particularmente relevante porque introdujo importantes cambios, como el reconocimiento de los derechos humanos, la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, y la inclusión de los tratados internacionales como parte del bloque constitucional, la Constitución de Argentina ha sido clave para la consolidación del sistema democrático y el respeto a los derechos fundamentales en el país, siendo un referente en la región.

Al referir una investigación de derecho comparado se analiza las normas afines y el articulado pertinente al dominio público en La Constitución Nacional de Argentina.

> **Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (Constitución de la Nacion de Argentina, 1992, pág. 2)

La Constitución de Argentina establece un conjunto de derechos fundamentales que garantizan a todos los habitantes de la Nación la libertad y autonomía en diversos aspectos de la vida personal y profesional, reconociendo el derecho al trabajo, la libertad de comercio, y la libertad de expresión mediante la prensa sin censura previa, asegurando un sistema democrático donde los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la vida pública.

También se resalta la libertad de movimiento, el derecho a la propiedad, y la libertad religiosa, creando un marco legal inclusivo y protector, este artículo es clave para el fortalecimiento de los derechos civiles y la democracia en el país, al promover el acceso

igualitario a oportunidades y la libertad individual entorno al derecho de la propiedad intelectual.

> **Artículo 17.-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.
> La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie. (Constitución de la Nacion de Argentina, 1992, pág. 3)

El Artículo 17 de la Constitución Nacional de Argentina establece una protección amplia de la propiedad al declarar que es inviolable, lo que implica que ningún habitante puede ser privado de su propiedad sin una sentencia judicial basada en la ley. La expropiación solo puede ocurrir por causa de utilidad pública, pero debe estar prevista por la ley y compensada económicamente al propietario, lo que asegura que no se abuse de este poder estatal, también se garantiza que los derechos de autor y patentes sean exclusivos para el creador, por un plazo determinado por la ley.

También se subraya que la confiscación de bienes está prohibida de forma permanente, lo que protege a los ciudadanos de arbitrariedades por parte del poder estatal, finalmente, se establece que ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones sin justificación legal, lo que refuerza el principio de protección de la propiedad y la libertad individual en el país.

> **Artículo 75.-** Corresponde al Congreso: Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.
> Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales. (Constitución de la Nacion de Argentina, 1992, pág. 9)

La Constitución Argentina otorga al Congreso un conjunto de atribuciones clave para el desarrollo integral del país, tanto en el ámbito económico como en el social, destacando la responsabilidad de promover justicia social, el empleo, la educación profesional y el desarrollo de la ciencia y tecnología, asegurando su difusión y aprovechamiento para el bienestar general. También establece que debe haber un crecimiento armónico entre las regiones, buscando equilibrar las disparidades de desarrollo entre provincias y territorios, en

el ámbito educacional, se subraya la gratuidad, equidad y autonomía de la educación pública, junto con el respeto a las particularidades locales, el artículo también aboga por proteger la identidad cultural y promover una cultura libre de creación, circulación de obras y patrimonio artístico, esta amplia perspectiva muestra el compromiso del Estado con el progreso integral y la justicia social.

2.2.6 Ley 11.723 - Régimen Legal De La Propiedad Intelectual

La Ley 11.723 de Argentina, sancionada el 24 de septiembre de 1933, es el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual en el país que establece el marco jurídico para la protección de los derechos de autor y otros derechos relacionados con las creaciones literarias, artísticas, científicas y tecnológicas.

El principal objetivo de la ley es garantizar los derechos patrimoniales y morales de los autores sobre sus obras, otorgándoles el derecho exclusivo de reproducir, distribuir y modificar sus creaciones, así como proteger su integridad y paternidad. En la exclusividad de la presente ley radica la importancia de los denominados conceptos de derecho público pagante que se desarrollan a continuación en los presentes artículos.

> **Artículo 1.**-A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. (Argentina, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, 1933, pág. 1)

Los efectos legales de la ley crean un amplio alcance de las obras protegidas por derechos de autor incluyendo una variedad de creaciones científicas, literarias y artísticas, como programas de computación, compilaciones de datos, obras dramáticas, composiciones musicales y muchas más, es un enfoque inclusivo que abarca todas las formas de expresión, independientemente del medio de reproducción utilizado.

La ley también establece una diferenciación importante: protege la expresión de ideas, pero no las ideas, métodos o conceptos en sí mismos, esto busca equilibrar la protección de la creatividad, al tiempo que evita la monopolización de conceptos o procesos abstractos, así, la

ley limita la protección a la forma en que las ideas son expresadas, pero no a las ideas en su totalidad.

> **Art. 5.-** La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.
> En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor. En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros. (Argentina, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, 1933, pág. 1)

La duración de los derechos patrimoniales de autor, los cuales corresponden a los autores durante toda su vida y a sus herederos o derechohabientes por un período de 70 años a partir del 1 de enero del año siguiente a su muerte. En el caso de obras creadas en colaboración, el plazo se cuenta desde la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, los 70 años se inician después de la muerte del autor, además, si un autor muere sin herederos, los derechos pasan al Estado, garantizando que el legado de la obra no quede en el vacío, aunque siempre respetando los derechos de terceros, este artículo resalta la importancia de la protección a largo plazo de las obras y el interés público cuando los autores no tienen sucesores.

> **Art. 84.** — Las obras que se encontraren bajo el dominio público, sin que hubiesen transcurrido los términos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras hechas durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público. (Argentina, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, 1933, pág. 30)

El artículo 84 establece una excepcional reversibilidad del dominio público, permitiendo que obras retornen al dominio privado si aún no ha vencido su plazo legal de protección. Esta figura busca equilibrar los intereses de los titulares con el acceso público, pero también introduce inseguridad jurídica en el uso cultural. A diferencia del sistema ecuatoriano, este mecanismo revela una tutela más activa de los derechos morales y patrimoniales del autor.

2.2.7 Cuerpo Legal sobre derechos de Dominio Público Pagante: Resolución 15.850/77

La Resolución 15.850/77 de Argentina, conocida también como el Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante, es una normativa que regula la utilización de obras

que han caído en el dominio público, pero que, aun así, se mantienen protegidas por un régimen de pago cuando se utilicen comercialmente.

El propósito de esta resolución es permitir que las obras en dominio público como aquellas cuya protección por derechos de autor ha expirado sigan siendo utilizadas bajo ciertas condiciones, garantizando una compensación económica a los herederos o titulares de los derechos que aún puedan tener un interés legítimo en la obra, o a entidades que gestionan los derechos de autor, como la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC).

La resolución establece que, aunque las obras estén en el dominio público, cualquier uso que implique una explotación comercial debe remunerar a los titulares de los derechos morales o patrimoniales, conforme a las normativas vigentes, de esta manera, se busca equilibrar el acceso libre a las obras con la protección de los derechos de autor y de los legítimos intereses económicos de los involucrados, incluso después de la expiración del plazo de protección.

> **Art. 1º --** Los derechos de autor que deben abonar las obras caídas en dominio público, conforme lo establece el Artículo 6º, inciso c) del Decreto-Ley Nº 1.224/58, modificado por el Artículo 100 de la Ley Nº 27.591 y el Artículo 6º del Decreto Nº 6.255/58, se aplicarán de acuerdo con las siguientes modalidades.
>
> Los derechos de representación se aplican a toda representación pública de obras originarias y/o derivadas, así como a cualquier acto de comunicación pública directa o indirecta de aquellas, incluyendo la difusión, emisión, transmisión y/o retransmisión y/o puesta a disposición, ya sea directamente o por cualquier medio conocido o a conocerse. (Poder Ejecutivo Nacional de Argentina, 1977, pág. 1)

La Resolución F.N.A. N° 662/2022 establece las condiciones bajo las cuales se deben abonar los derechos de autor por obras que han caído en dominio público, específicamente aquellas definidas en el Decreto-Ley Nº 1.224/58 y las modificaciones posteriores, como la Ley Nº 27.591, esta resolución regula las modalidades de los derechos de representación de diversas obras, tales como teatrales, líricas, literarias, coreográficas y audiovisuales que, aun estando en dominio público, continúan generando derechos económicos cuando son transmitidas o difundidas públicamente, sea por radiotelefonía, televisión, internet u otros medios.

2.2.8 Ley de Derechos de Autor: Uruguay

La Ley de Derechos de Autor de Uruguay tiene sus raíces en la legislación del siglo XIX, comenzando con la Ley de Propiedad Literaria de 1845, que reconocía los derechos de los autores sobre sus obras.

En 1913, la Ley N.º 15.739 modernizó y consolidó el sistema, alineándolo con los estándares internacionales de la época, incluyendo el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales, esta ley fue crucial para proteger a los autores uruguayos en un contexto global, especialmente después de la adhesión de Uruguay a la Convención de Berna en 1887.

En 2003, Uruguay aprobó una nueva legislación bajo la Ley N.º 17.616, que modernizó la protección de los derechos de autor, tomando en cuenta los avances tecnológicos y las nuevas formas de difusión de obras, como las digitales, esta ley también ajustó la normativa nacional a los requerimientos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), adaptándose a los desafíos del siglo XXI, como la piratería digital y el uso de contenidos en plataformas online.

La ley actual protege tanto los derechos morales, relacionados con el reconocimiento de la autoría e integridad de las obras, como los derechos patrimoniales, que otorgan a los autores el control sobre la explotación económica de sus creaciones por 70 años después de su muerte, además, establece excepciones y limitaciones para el uso de obras con fines educativos, informativos o de crítica, y regula el funcionamiento de sociedades de gestión colectiva, como la AGADU, encargada de defender y administrar los derechos de los autores en Uruguay.

> **De los derechos del autor**
> **Artículo 1.-** Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte, con sujeción a lo que establecen el derecho común y los artículos siguientes. Asimismo, y en base a las disposiciones que surgen de esta ley, protege los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Esta protección no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras protegidas. (Congreso Nacional de Uruguay, 1940, pág. 1)

Esta protección se basa en el reconocimiento de la autoría y en el respeto por la integridad de la obra, garantizando que el creador pueda decidir sobre el uso y la explotación de su trabajo, a su vez, el artículo extiende la protección a otros actores del ámbito artístico y cultural, como los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, reflejando una visión más amplia de la propiedad intelectual que va más allá de la autoría directa de una obra.

A su vez, refuerza un principio clave como las disposiciones a favor de los intérpretes y productores no deben ser interpretadas de manera que menoscaben o reduzcan la protección

integral del derecho de autor sobre las obras originales, es decir, la ley mantiene un equilibrio entre las distintas formas de propiedad intelectual, asegurando que los derechos de los creadores y artistas no sean desvirtuados ni limitados por las protecciones otorgadas a otros actores dentro del campo de la producción y distribución de contenido, de esta forma, se subraya la importancia de no comprometer los derechos fundamentales del autor, asegurando una adecuada distribución de los beneficios derivados del uso de sus obras.

Del autor y sus sucesores

> **Artículo 14.-** El autor conserva su derecho de propiedad durante toda su vida, y sus herederos o legatarios por el término de cuarenta años a partir del deceso del causante Cuando se trate de obras póstumas, el derecho de los herederos o legatarios durará cuarenta años a partir del momento del fallecimiento del autor, Si la obra no fuere publicada, representada, ejecutada o exhibida dentro de los diez años a contar de la fecha del fallecimiento del autor, caerá en el dominio público, Si los herederos son menores, el plazo se contará desde que tengan representación legal a ese efecto. (Congreso Nacional de Uruguay, 1940, pág. 3)

La duración de los derechos patrimoniales del autor y sus sucesores, el autor mantiene su derecho de propiedad sobre su obra durante toda su vida, lo que significa que tiene el control total sobre su creación hasta su fallecimiento, tras su muerte, sus herederos o legatarios conservan esos derechos por un período de cuarenta años. Este tiempo es el que se concede a los sucesores para seguir explotando económicamente la obra, reflejando un equilibrio entre los intereses del creador y la posibilidad de acceder a las obras tras un período significativo, este plazo también se aplica en el caso de obras póstumas, entendiendo que los herederos o legatarios mantienen la propiedad durante cuatro décadas desde el fallecimiento del autor.

No obstante, el artículo establece una importante condición, si la obra no es publicada, representada, ejecutada o exhibida dentro de diez años desde el fallecimiento del autor, esta caerá en el dominio público, esta disposición busca evitar que las obras permanezcan en un estado de inacción, asegurando que, si no hay un uso activo o explotación de la obra en un plazo razonable, este pase a ser accesible para el público, además, el artículo menciona que, en el caso de que los herederos sean menores de edad, el plazo de los 40 años se ajusta para comenzar desde que los herederos tengan la representación legal adecuada, lo que protege los intereses de los menores y garantiza que los derechos patrimoniales se gestionen

adecuadamente hasta que alcancen la mayoría de edad o tengan la capacidad de tomar decisiones legales sobre la obra.

> **Artículo 16.-** Después de la muerte del autor, el derecho de defender la integridad de la obra pasará a sus herederos, y subsidiariamente al Estado. Ninguna adición o corrección podrá hacerse a la obra, ni aún con el consentimiento de los causahabientes del autor, sin señalar especialmente los pasajes, agregados o modificados. (Congreso Nacional de Uruguay, 1940, pág. 3)

La defensa de la integridad de la obra, este derecho de mantener la obra tal como fue concebida por el autor no se extingue con su muerte, sino que se transmite a sus herederos, esto asegura que, incluso después de la muerte del creador, sus sucesores tienen la autoridad para preservar la obra sin que se alteren aspectos fundamentales de la misma, en este sentido, el artículo refuerza la idea de que la voluntad del autor sobre la obra debe ser respetada en todo momento, especialmente en lo que se refiere a cambios o modificaciones que puedan alterar su carácter original. Las adiciones o correcciones a la obra sin que estas sean claramente señaladas y diferenciadas del contenido original incluyen que no basta con el consentimiento de los herederos, sino que se exige una precisión adicional en cuanto a las modificaciones, lo que garantiza que el público pueda distinguir entre lo que fue creado por el autor y lo que ha sido agregado o alterado posteriormente.

Esta disposición también resalta un principio clave de la protección de los derechos morales del autor, que son intangibles y no pueden ser renunciados por los herederos, de este modo, se busca evitar la alteración no autorizada de la obra, asegurando su fidelidad al concepto inicial del creador, en caso de que los herederos no estén en disposición o no puedan asumir esta responsabilidad, el Estado asume de manera subsidiaria la tarea de proteger la integridad de la obra, lo que refuerza la protección del patrimonio cultural y artístico.

> **Artículo 40.-** El Estado, el Municipio y las personas de derecho público son también titulares del derecho de autor cuando por cualquier modo admitido por las leyes, adquieren la propiedad de una de las obras que protege esta ley. No habiendo sucesión de las categorías establecidas en el artículo 14, o terminado el referido plazo de cuarenta años, la obra entra en el dominio público. El derecho de autor cuando el titular es una de las personas morales a que se refiere este artículo, es perpetuo, y no estará sometido a formalidad alguna. (Congreso Nacional de Uruguay, 1940, pág. 20)

Los titulares de los derechos de autor, al incluir al Estado, al municipio y a las personas de derecho público como titulares de derechos de autor sobre las obras que adquieren bajo los

términos establecidos por la ley. Esto implica que, en ciertos casos, estas entidades pueden ser titulares de los derechos patrimoniales sobre las obras, lo que les otorga la capacidad de explotarlas económicamente, este enfoque resalta la importancia del Estado y las entidades públicas en la gestión de obras que pueden tener un impacto cultural, social o educativo significativo, permitiéndoles asegurar el uso adecuado de las mismas para el beneficio público.

Este artículo también regula el dominio público de las obras, estableciendo que, al expirar el plazo de cuarenta años desde la muerte del autor, o si no existe sucesión de los derechos según lo estipulado en el artículo 14, las obras entrarán en el dominio público, lo que significa que podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona sin necesidad de autorización del titular original.

Este mecanismo busca equilibrar los intereses privados de los autores y herederos con el acceso público al conocimiento y la cultura. Sin embargo, cuando el titular de los derechos es una persona moral como el Estado o una entidad pública, el derecho de autor es perpetuo, lo que significa que no está sujeto a la expiración temporal que aplica a las personas físicas.

Esto introduce una peculiaridad en el sistema de derechos de autor, ya que las entidades públicas pueden mantener el control sobre una obra de manera indefinida, sin estar limitadas por los plazos tradicionales, lo que plantea interrogantes sobre el acceso a estas obras en el largo plazo y su uso por parte de la sociedad.

> **Artículo 42**.- Cuando una obra caiga en el dominio público cualquier persona podrá explotarla con sujeción a las siguientes limitaciones:
> A) Deberá sujetarse a las tarifas que fije el Consejo de los Derechos de Autor. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la ley, velará para que las tarifas que se adopten sean moderadas y generales para cada categoría de obras;
> B) La publicación, ejecución, difusión, reproducción, etc., deberá ser hecha con toda fidelidad. El Consejo de los Derechos de Autor velará por la observancia de esta disposición sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. (Congreso Nacional de Uruguay, 1940, pág. 20)

Una de las limitaciones principales, establecida en el inciso A, es que la explotación de la obra deberá hacerse conforme a las tarifas fijadas por el Consejo de los Derechos de Autor, dichas tarifas deben ser moderadas y generales para cada categoría de obras, lo que implica un control regulado por parte del Estado para evitar abusos en el uso comercial de las obras que caen en el dominio público.

El objetivo de esta disposición es evitar que, aunque la obra sea de acceso libre, su explotación sea desmedida o que se produzca un uso exclusivo que limite su distribución y acceso, así, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de velar por una regulación que garantice tarifas razonables, permitiendo un acceso amplio y equitativo a la obra mientras se establece un mecanismo de retribución para quienes gestionan su uso.

El inciso B refuerza la idea de fidelidad en la reproducción y difusión de la obra, exigiendo que cualquier acto de explotación de la obra en dominio público se realice con total fidelidad al contenido original. El Consejo de los Derechos de Autor será el encargado de supervisar el cumplimiento de esta disposición, asegurando que las obras se utilicen de manera respetuosa con el trabajo del autor original, incluso después de que los derechos patrimoniales hayan expirado, esta medida protege la integridad de la obra, un principio fundamental del derecho de autor, que previene su mal uso o manipulación indebida.

2.2.9 Decreto Reglamentario 154/004

El Decreto Reglamentario 154/004, aprobado el 3 de mayo de 2004, es una pieza normativa clave en el marco de la nueva Ley sobre Propiedad Literaria y Artística de Uruguay, que había sido sancionada anteriormente en 2003 (Ley N.º 17.616), este decreto reglamenta de manera detallada diversas disposiciones de la ley, estableciendo los procedimientos administrativos y las estructuras de control necesarias para la protección de los derechos de autor en el país.

El decreto tiene como objetivo principal la implementación de la ley en el ámbito práctico, estableciendo las bases para la gestión y administración de los derechos de autor y los derechos conexos, entre sus disposiciones, regula la creación y funcionamiento del Consejo de los Derechos de Autor, encargado de supervisar las actividades relacionadas con los derechos de autor y garantizar su cumplimiento, además, establece pautas para el establecimiento de tarifas, la gestión colectiva de derechos y las condiciones para la utilización de obras en dominio público, protegiendo tanto a los autores como a otros actores del sector cultural.

En general, el Decreto 154/004 busca adaptar la legislación a los cambios tecnológicos y a las necesidades del contexto cultural de principios del siglo XXI, asegurando que Uruguay cumpla con los estándares internacionales de protección de la propiedad intelectual.

Del consejo de derechos de autor

> **Artículo 22°.**El Consejo de Derechos de Autor, podrá encargar a una entidad de gestión colectiva de derechos de autor la cobranza de los derechos que correspondan al Estado por el uso de las obras caídas en el dominio público o pertenecientes al dominio del Estado, dando cuenta inmediata al Ministerio de Educación y Cultura.
>
> La entidad designada deberá verter trimestralmente en el Ministerio de Educación y Cultura las sumas que recaude, descontando el porcentaje que se fije por concepto de gastos de cobranza. Asimismo, presentará las planillas correspondientes a los derechos vertidos en las que detallará el título de las obras, los nombres de los autores y compositores y las fechas de cada ejecución, todo ello con firma del representante responsable. (Congreso Nacional de Uruguay, 2004, pág. 10)

Las directrices para la gestión y cobranza de los derechos de autor que corresponden al Estado, específicamente para las obras que han caído en dominio público o aquellas que son pertenecientes al Estado, la normativa otorga al Consejo de Derechos de Autor la facultad de delegar a una entidad de gestión colectiva la responsabilidad de recaudar estos derechos, lo que se alinea con las prácticas internacionales donde las sociedades de gestión colectiva son las encargadas de administrar los derechos de los autores de manera eficiente y centralizada.

Una de las disposiciones clave del artículo es la obligación de la entidad encargada de la cobranza de verter trimestralmente las sumas recaudadas al Ministerio de Educación y Cultura, tras descontar un porcentaje destinado a gastos de cobranza.

El artículo también regula el tema de las tarifas para el uso de las obras en dominio público o del Estado, las cuales deben ser moderadas y generales según lo estipulado en el artículo 42 de la Ley N.º 9.739 de 1937, la fijación de estas tarifas corresponde al Consejo de Derechos de Autor, con la obligación de dar cuenta al Ministerio de Educación y Cultura, lo que subraya la intervención del Estado en la regulación de estos cobros.

Las tarifas moderadas buscan evitar el abuso comercial de obras que, por ser de dominio público o estatal, deben estar al servicio de la cultura y el acceso público, asegurando un equilibrio entre el acceso y la retribución adecuada. Finalmente, el artículo especifica que las tarifas moderadas no deben superar las tarifas que aplican las sociedades de gestión

colectiva para el dominio privado, esto introduce un criterio de equidad en la fijación de tarifas, evitando que el Estado obtenga beneficios desmedidos por la explotación de estas obras.

2.3 Marco Conceptual

Cultura. - Conjunto de conocimientos, actitudes, normas, creencias y valores compartidos por un grupo de individuos que tienen una historia común y participan en una estructura social con una visión simbólica de las prácticas humanas en el reconocimiento del orden social y de los derechos derivados de las practicas ideológicas.

Estado. - Organización política que se encarga de administrar los recursos capaces de imponer autoridad ante la ley en el interior de una determinada área geográfica.

Inalienables. - Se refiere aquello que no es susceptible de trasmitir, ceder enajenar o vender, en un tópico de los derechos humanos se refiere a un principio de carácter irrenunciable fundamental para el desarrollo del individuo en la sociedad más allá de los factores sociales, económicos o políticos.

Invención. - Se define como el objeto, diseño, técnica o proceso que posee nuevas características como resultado del intelecto humano, capaz de aplicarlo en la industria de la propiedad intelectual aplicado a un problema existente con objeto de factibilidad económica que permite alcanzar resultados que no estaban previamente técnico o profesional.

Herederos. - Persona que por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en partes de una herencia tanto en sus obligaciones derechos y responsabilidades adquirientes que tiene la persona llamada difunto al cual sucede.

Titularidad. - Relación contractual jurídica que atribuye sobre un derecho propio a una persona en calidad subjetiva que posee como título o nombramiento del reconocimiento de una creación

Sucesión. - Consiste en el derecho de trasmisión de herencia a una persona cuando fallece, en la propiedad intelectual se define como aquello que es objeto de dominio público en la

trasmisión de los derechos morales en harás del conocimiento subjetivo del individuo para terceros o con el Estado.

Patentes. - Refiere al derecho exclusivo sobre una invención que le otorga el Estado en la protección de los derechos exclusivos que se deriven sobre el producto en la producción y explotación, cuyo título es la creación legal.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

El desarrollo del diseño de la investigación está estructurado a partir de aquellas herramientas que guían al investigador sobre el fenómeno objeto de estudio, en el campo de las ciencias sociales busca una extracción de la información en razón de las teorías y doctrina para proponen nuevas observaciones, evaluaciones, esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones, estableciendo dos enfoque cualitativo y cuantitativo orientados a partir de los resultados que se pretender abordar en una investigación desde la descomposición literaria o numérica.

En este sentido, el presente trabajo obedece sistemáticamente a la investigación cualitativa, que como establece el autor Bonilla y Rodríguez (2016) "orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada" (pág. 16). Es decir, se busca comprender la realidad a partir de un enfoque de teorías, documentos o antecedentes que sirvan de fundamento en el análisis del tema, a partir del enfoque del marco normativo a partir de los diferentes sistemas legales, comparando sus similitudes y diferencias en términos de aplicación y efectividad del dominio público en la protección de los derechos morales de autor.

Es así que mediante la investigación cualitativa se logró establecer una comparación sobre el dominio público en la protección de derechos morales, a partir del marco normativo, aportes doctrinarios, fuentes documentales en razón de la jurisprudencia aplicable en casos análogos y resoluciones, determinando un enfoque basado en la fenomenología y la hermenéutica de la investigación.

Tipo de investigación

El presente trabajo se orientó al tipo de investigación documental- exploratorio como primer nivel de conocimiento en la búsqueda de la realidad doctrinaria y jurídica en torno al tema abordado ya que justifica la escasa atención del dominio público en Ecuador, Argentina y

Uruguay como protección jurídica a partir post mortem auctoris de las obras en la propiedad intelectual y su injerencia referente al principio de acceso libre al patrimonio cultural. A través de esta metodología el investigador centra su hipótesis de investigación a partir de las interrogantes que generan vacíos legales debido al desconocimiento que tiene el tema de estudio, lo cual permitirá abordar y conocer a través de la bibliografía, autores, documentos y casos sobre los elementos que han influido en la adopción y aplicación del dominio público pagante en las diferentes legislaciones.

3.2 Recolección de la información

La investigación en su conjunto de la población se orientó en base a las variables dinámicas que actúan en la recolección de información debido a la intervención directa del problema o hipótesis planteada, delimitando con ello al conjunto de individuos, cosas u objetos que comparten características comunes.

Para el autor Pastor, B. (2019), define a la población como "elementos accesibles o unidades de análisis que pertenecen al ámbito especial donde se desarrolla el estudio". (pág. 257), Es decir; la población está caracterizada en razón del estudio del investigar para fundamentar su hipótesis planteada en el marco del problema de investigación, orientada a la contribución de las bases teóricas con relación al derecho comparado que es el tema abordado.

Desde este contexto se determina la población en las legislaciones pertinentes para comparar. Específicamente, el marco legal de Ecuador, Argentina y Uruguay como referente que proporciona datos específicos sobre la situación de cada país en cuanto a los derechos morales referente dominio público, basados en un muestreo no probabilístico dado al estudio comparativo de las legislaciones que proporcionan datos específicos sobre la situación de cada país en materia de propiedad intelectual, considerados como una problemática de la actualidad en las incongruencias de las normas.

Tabla 4 Población

País	Legislaciones	No.
Tratados Internacionales	Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias	**1**
	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)	**1**
Ecuador	Constitución de la República del Ecuador	**1**
	Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	**1**
Argentina	Resolución 15.850/77	**1**
	Ley Derechos de Dominio Público Pagante N0739	**1**
Uruguay	Ley de Derechos de Autor	**1**
	Reglamentación de la Ley de Derechos de Autor	**1**

Elaborado por: Autores

Por ello se determina una población absoluta en relación a la postura investigativa, es decir la comparación de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Uruguay en relación a la aplicabilidad, similitudes y diferencias de los derechos morales de autor post mortem para estudiar los diferentes problemas jurídicos que tiene la propiedad intelectual por la falta de una normativa que regule el dominio público pagante bajo el principio de libre acceso al patrimonio cultural.

Métodos, técnicas e instrumentos de investigación

El método consiste en la utilización de herramientas que el investigador va a desarrollar y que de ellos dependerá los resultados de la investigación. En el trabajo investigativo se desarrolló diversos os métodos, que permitirán establecer el objeto del presente trabajo debido al análisis comparativo de las legislaciones, en base a la metodología aplicable proporcionando una descripción objetiva en el análisis de doctrina, jurisprudencia y casos.

Método Exegético. - Este método permite abordar una investigación de carácter legislativo, textos legales, jurisprudencia y reglamentos que tiene como objetivo alcanzar una comprensión profunda de los sistemas jurídicos jurídica. Este método a su vez permite realizar una interpretación de análisis y comparación de las legislaciones de Ecuador, Argentina y Uruguay.

Método de análisis jurídico- comparativo.- En el presente trabajo investigativo desarrolló como principal método de las ciencias sociales el método jurídico sistémico, cuyo objetivo se vincula al estudio normativo de diversas instituciones jurídicas del derecho, que son parte del sistema de justicia siendo así, aplicado para análisis y determinación jurídica con que fundamenta la propiedad intelectual en razón del objeto de estudio en la protección del derecho de los derechos morales de autor y el dominio público , través del estudio de diversos Convenios Internacionales, así de un estudio normativo nacional como las normas aplicables en los países de Ecuador, Argentina y Uruguay.

Técnicas

La información recopilada permitió una guía de herramientas como técnicas que aborden una relación holística del problema objeto de estudio, a partir de los métodos antes descritos. En base aquello se determinó como instrumentos de la investigación las técnicas de fichaje, creando citas, fichas bibliográficas y matriz de comparación, debido al objeto de análisis de la investigación. Estos instrumentos contribuyeron a recopilar y estructurar información importante de diferentes fuentes, como libros digitales y físicos, revistas, artículos científicos y jurídicos, así como la normativa de Ecuador, Argentina y Uruguay. Fuentes que permitieron explorar la protección de los derechos morales de autor en referencia al dominio público en los tres países.

Tabla 5 Técnicas e Instrumentos

Técnicas	Instrumentos
Fichaje	Fichas Bibliográficas
	Matriz Comparativa
	Ficha Resumen
Citas Textuales	Citas parafraseadas, informativas y doctrinarias

Elaborado por: Autores

3.3 Tratamiento de la información

El tratamiento de la información en el estudio comparativo de la protección de los derechos morales de autor y el dominio público en las legislaciones de Ecuador, Argentina y Uruguay se fundamentó en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial de las fuentes de información en el ordenamiento jurídico de cada Estado, cuyos datos fueron recopilados de manera detallada empleando los métodos antes descritos, y que obedece sistemáticamente a técnicas de una matriz de comparación que permitió examinar la aplicación de la figura jurídica del dominio público pagante con instrumentos de ficha bibliográfica, citas informativas y doctrinarias.

Cuyo objeto principal fue extraer el articulado pertinente del dominio público en Ecuador, Argentina y Uruguay en el reconocimiento de los límites, alcances y diferentes de las entidades encargadas en la recolección administrativa de los recursos en la explotación de los derechos post mortem actuoris, procesando una información actualizada que permitió a los investigadores visibilizar la idea a defender objeto de la investigación a partir del planteamiento del problema.

Finalmente, los resultados fueron desarrollados entorno al marco normativo de la legislación interna de los Estados en la comprensión del derecho a la propiedad intelectual del dominio público pagante desde un abordaje normativo constitucional y el rol administrativo interno.

Operacionalización de las variables

Tabla 6 Operacionalización

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR Y EL DOMINIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES: ECUADOR, ARGENTINA Y URUGUAY, 2024.	Univariable	Los derechos morales de autor protegen el vínculo persona subjetivo entre el autor y su obra en virtud de su paternidad, integridad y modificación cuando ingresan al dominio público, Es decir en el trato post mortem auctoris.	Marco Legal	Derechos morales de autor en el marco constitucional	Los derechos morales de autor	Matriz de comparación
	Protección de los derechos morales de autor y el dominio público				Propiedad intelectual	
					Principios normativos	
			Fundamentos jurídicos procedimentales	El dominio público en Ecuador, Argentina y Uruguay	El dominio público pagante	Matriz de comparación
					Protección post mortem auctoris	
				Procedimiento y aplicación	Entidades responsables recaudación	
					Requisitos y responsabilidad normativas	

Elaborado por: Autores

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Análisis, interpretación y discusión de los resultados

Tabla 7 Reconocimiento constitucional derechos morales de autor

Fundamentos jurídicos	Ecuador	Argentina	Uruguay
Reconocimiento Constitucional derechos morales de autor	La constitución de la República del Ecuador, estipula en el artículo 322 el reconocimiento de la propiedad intelectual en un sentido amplio en igualdad de condiciones y con sujeción de la ley en cumplir y respetar la innovación del conocimiento, cuyo reconocimiento está sujeto el derecho de autor tanto los patrimoniales como morales. A su vez el artículo 377 refuerza la protección de los derechos de autor en virtud del reconocimiento cultural.	La base constitucional se ha dimensionado en la protección de la propiedad intelectual en referencia a la inviolabilidad de las invenciones de autor, atribuyendo una garantía de exclusividad de las obras. Cuya inviolabilidad es reconocida en el artículo 17 inciso segundo y que atribuye conforme a las leyes del país el término de duración en la exclusividad del autor. Por tanto, uno de los reconocimientos individuales es lo determinado en la propiedad en sentido amplio, si bien la constitución no determina de forma explícita el artículo reconoce la protección de la propiedad de los derechos patrimoniales como morales como el derecho exclusivo del individuo.	La dimensión normativa de la constitución enmarca el reconocimiento de los derechos morales protegidos como parte del derecho de propiedad en su artículo 33, lo que involucra los derechos de autores tanto patrimoniales como morales. Aludiendo una dimensión del trabajo intelectual que incluye el derecho de autor, inventor y del artista en la garantía de su protección.
Análisis: Dentro del marco constitucional de Ecuador, Argentina y Uruguay, se observa un enfoque similar en la determinación de la protección de la protección de la propiedad intelectual, en medida de un derecho explícito y que surge de los derechos de propiedad, si bien la norma no puntualiza el reconocimiento de los derechos morales en la tipificación expresa, la garantía intelectual de las invenciones de las obras y el acceso a la cultura se vinculan de forma implícita la división de los derechos patrimoniales y morales. En Argentina uno de los apartados que establece la norma son aquellos que generan en el rango constitucional entorno al termino de duración de exclusividad del autor, que si bien atribuye aquella protesta a una ley secundaria, la constitución ya establece un término de perdida de exclusividad del derecho, mientras que Ecuador y Uruguay crean escenarios amplios en la protección de las invenciones dejando una garantía tal al no establecer un rango de tiempo, sim embargo si determina que deberán someterse la propiedad intelectual a las solemnidades y formalidades conforme la normativa vigente interna.			

Elaborado por: Autores

Tabla 8 Sentencias vinculantes derechos morales de autor y el dominio publico

Fundamentos jurídicos	Ecuador	Argentina	Uruguay
Sentencias vinculantes derechos morales de autor y el dominio publico	La Corte Constitucional al no configurar el dominio público pagante en el reconocimiento normativo, se establece la jurisprudencia en sentido estricto de los derechos morales de autor como consecuencia de la paternidad y las licencias que deben perdurar, en este sentido se vincula la Sentencia 2539-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida el 18 de noviembre de 2024, donde se analiza la improcedencia de una acción de protección en la autorización de la imagen. Cuyas argumentaciones resaltan un carácter patrimonial y no constitucional de derecho de propiedad intelectual, dejando en libre decisión la aplicabilidad de los derechos morales	La jurisprudencia de Argentina en aplicación de los derechos morales de autor ha consolidado la protección de la paternidad de los derechos morales en diversas sentencias, las cuales se destacan S. R. A. c/ THX Medios S.A. del año 2023, cuyo abordaje ratifica la integridad de las obras y el sentido estricto de las autoría moral, a su vez en el ámbito económico se desarrolló la indemnización por daño moral, si bien la sentencia analiza la exclusividad, otro de los casos es el Wozniak vs Kapelusz Editora S.A. 2011, debido a la omisión de autores en sus obras impresas, determinando una vulneración a los derechos morales.	Los cuestionamientos limitantes del dominio público y los derechos morales de autor se contemplan en la jurisprudencia uruguaya N° 58 de 12 de agosto de 2013, que determina "Se violaron los derechos morales de autor, ya que la fama de un autor está ligada a que se conozca la paternidad de la obra y que la misma no sufra modificaciones sin su consentimiento, entorno a lo expuestos Art. 2 y 44 de la Ley 9.739, que son normas que precaven el daño o violación de los derechos de autor" determinando su dimensión del dominio público debido a que la canción objeto de debate habida sido trasmitido de generación a generación. Otro abordaje se realiza en la Sentencia N° 12/2011 de 9 de febrero de 2011que reconoce la exclusividad de los derechos morales de autor sobre los datos que fueron vinculados en el dominio público otorgando la importancia del respaldo normativo.
Análisis: En vinculante a las sentencias se reflejan un compromiso con la protección de la integridad y la autoría de las obras y los derechos morales de autor en los tres países, abordando un sentido objetivo en la sustanciación de los procesos, debido a que se esgrimen puntualizaciones relevantes en lo consignado con la paternidad y los derechos derivados de la personalidad en las invenciones y los caracteres subjetivos del derecho en la propiedad intelectual. Sim embargo en Ecuador al no establecer el dominio público pagante o al derecho post morten autoris la Corte Constitucional en su análisis extensivo solo caracteriza los derechos morales en sentido implícito patrimonial y moral, y no trasciende en lo referido de las trasmisión o licencias que puedan concurrir vulneración de derechos, asimismo la Corte aborda que las vías idóneas en relación a la propiedad intelectual deben estar sujetas a los procedimientos establecidos por la ley y no vincularlos al análisis interno de la Corte. Por otra parte, Argentina y Uruguay ha destacado casos en donde la aplicación de los derechos morales es la base fundamental del dominio público, determinando una protección cuando las obras ingresen a dominio público en donde se ven inmersos pagos de indemnización a sus herederos o sucesores de las obras.			

Elaborado por: Autores

Tabla 9 Marco normativo interno que regula el dominio público pagante

Fundamentos jurídicos	Ecuador	Argentina	Uruguay
Marco normativo interno que regula el dominio público pagante	El marco normativo ecuatoriano reconoce el dominio público como un espacio de libre acceso de los individuos en la consignación de obras que pasan a ser de dominio público, basados en el principio constitucional de democratización del conocimiento cultural sobre las obras que pueden ser reutilizadas libremente, incluso con fines comerciales, cumpliendo con ellos los parámetros de paternidad**.** Desde un abordaje del marco normativo de Ecuador no se estipula de manera específica lo concerniente al dominio público pagante, debido a que la norma aborda mediante el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación lo concerniente a la propiedad intelectual de los derechos morales de autor como los patrimoniales, estipulando en su artículo 119 el libre acceso de dominio público, una vez que se cumpla el plazo establecido es decir 70 años post mortem auctoris**.**	La Resolución 15.850/77 establece que el Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante será difícil de las planillas y aranceles**,** que puntualizan los valores a acreditar por el uso de obras en dominio público. Esta resolución se basa en el Decreto-Ley N° 1.224/58 y el Decreto N° 6.255/58, que autorizan al FNA para establecer la forma y oportunidad de percepción de estos derechos, así como a fijar su monto, los cuales no pueden exceder de los vigentes para el dominio privado. Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, Establece que los derechos patrimoniales del autor duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte. Regulado en razón del canon administrativo del dominio público pagante.	Según la Ley N° 17.616 de 2003, la Ley N° 19.857 de 2019, Ley N. º 9.739 determina en su artículo 39 los fines de autorización económico que deben estar regulados por el Consejo de Derechos de Autor como órgano independiente Ministerio de Educación y Cultura una vez que pasen a dominio público y que son consignados a favor del Estado. Por tanto, el Decreto N. º 154/998, determina la competencia de los recursos de las obras que pasan a dominio público, esta regulación garantiza que los fondos ingresados se disponga Ministerio de Educación y Cultura destine sus valores recaudados al ámbito cultural, debido a los nuevos lineamientos culturales, debido a que Uruguay otorga el dominio público pagante como objetivo de recaudación económico de incentivos culturales.
Análisis: La protección jurídica del dominio público pagante se consiga como aquel recurso económico de regalías pecuniarias conforme los criterios de cada Estado, en dirimir acciones que generen una compensación post mortem actuoris, y que su principal función es la promoción cultural de las invenciones del autor una vez que se determinen en el dominio público, desde el abordaje comparativo se pueda instaura que países como Argentina y Uruguay manejan una normativa vinculante conforme al dominio público pagante que busca proteger el derecho de la propiedad intelectual una vez que las obras entren en dominio público y que están orientados a cubrir modificaciones o incentivos culturales a fin que las obras puedan ser utilizadas por otros autores pero que conserven la integridad y preservación económica para con sus herederos o el Estado. Sim embargo los cuestionamientos están asociados a que en el Ecuador no se visibiliza un cuerpo normativo regulatorio al uso y compensación económica de las obras una vez que entren en dominio público, basado en principios constitucionales de libre acceso cultural lo que en gran medida también podría vulnerar derechos sucesorios conforme a la propiedad intelectual.			

Elaborado por: Autores

Tabla 10 Extinción derechos morales y dominio público

Fundamentos jurídicos	Ecuador	Argentina	Uruguay
Extinción derechos morales y dominio público	La paternidad, integridad y el derecho de divulgación como mecanismos de protección de los derechos morales de autor se estipulan en la norma en el artículo 117 y 125 del COESCCI, determinando la utilización y el dominio público, siempre que se respeten la paternidad de la misma. Así la norma establece que los derechos se emergen el dominio público 70 años. La norma en sentido expreso conserva de manera indefinida el dominio público como inhalable, irrenunciable, imprescriptible y perpetuos. Tras la muerte del autor de la obra la sucesión y los derechos se atribuyen según la norma a sus herederos o representantes legales, en los casos de valor cultural estos pasan a formar parte protección del Estado.	Una obra entra en dominio público 70 años después de la muerte del autor, con excepcionalidad de existencia de varios autores, esto se cuentan desde la muerte del último autor, cumpliendo los paradigmas del Convenio de Berna y lo expuesto por la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, artículos 5 y 56. Al respecto la norma ha puntualizado la paternidad y su extinción conforme las condiciones de la ley 11.723, en el análisis de la deformación, modificación, o mutilación deberán ser autorizadas en el consentimiento del autor.	Uruguay, los derechos morales de autor son perpetuos y no se extinguen con el tiempo. Aunque los derechos patrimoniales puedan caducar, los derechos morales continúan vigentes y pueden ser ejercidos por los herederos del autor o, en su defecto, por el Estado. Ley N° 17.616 de 2003, establece en su artículo 16 que establece que los derechos morales, como el derecho a la paternidad y a la integridad de la obra, no caducan y pueden ser reclamados por los sucesores del autor o, en su ausencia, por el Estado uruguayo. Las obras protegidas por derecho de autor entran al dominio público 50 años después de la muerte del autor, contados desde el primer día del año siguiente a su fallecimiento. Dentro de la extinción de los derechos de autor se desarrollan los siguientes: Obras de autores uruguayos fallecidos antes del 1974 y Obras no protegidas originalmente (por no cumplir requisitos formales o de originalidad).
Análisis: Las diferencias se suscitan en la aplicación del marco normativo interno y como prevalecen los organismos administrativos en la regulación de los derechos morales de autor y el dominio público. Ecuador en su concepto de paternidad la conservación se da durante los 70 años y posterior entran en dominio público con conservación de la originalidad u modificación alguna, aunque no constituyen regalías económicas debido a que solo la norma instituye la protección en sentido general y no especial de sus herederos, dejando con ello a la sucesión como figura jurídica de representación legal, pero no enmarca una compensación económica. Con respecto, Argentina establece la paternidad no se extingue posterior la muerte del autor, pero la integridad subsiste al menos 70 años y deben estar regulado bajo los lineamientos de la ley, por ende la divulgación de las obras entorno al dominio público conservan su paternidad y es el Estado a través de sus organismos reguladores quien ejercen la propiedad pagante de las obras. Uruguay dentro de su marco normativo ha establecido una duración de 50 años después de la muerte del autor y en los casos excepcionales a partir de 1974. La figura del dominio público se cumple de manera puntual respecto del Convenio de Berna en el término del fallecimiento del autor, Es decir 70 años y que debe conservar su integridad y paternidad. Sim embargo la norma interna establece las puntualizaciones en relación a la trasmisión, licencia o derechos sucesorios y que puntualizan un abordaje de responsabilidad del dominio público a fin de que la explotación o reproducción de las obras conserven su originalidad.			

Elaborado por: Autores

Tabla 11 Procedimiento y aplicación administrativa

Fundamentos jurídicos	Ecuador	Argentina	Uruguay
Procedimiento y aplicación Administrativa dominio público pagante	Al no establecer un cuerpo normativo vinculante del dominio público pagante, no establece un procedimiento de aplicación administrativa.	Argentina establece que las obras que caen en dominio público están sujetas al pago de derechos de autor, gestionados por el Fondo Nacional de las Artes, que Actualmente es dirigido por el Ministerio de Cultura de la Nación. La Resolución N.º 15.850/77**,** aprobada el 30 de diciembre de 1977, establece el Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante - Texto Ordenado 1978 y su Planilla Anexa de Aranceles**,** que detalla las particularidades de beneficio de las obras en dominio público y los aranceles convenientes por su uso, determinando un gravamen por la explotación de las obras caídas en dominio público pagante, cuyo valor económico no podrá exceder del vigente para los derechos privados generados con anterioridad. El Fondo Nacional de las Artes tiene como objetivo que el ingreso económico se destine de manera concurrente para los nuevos artistas y el desarrollo de las actividades vinculantes con el arte y la cultura del país.	Según lo establecido por la Ley N.º 9.739 1937 y Decreto N.º 154/998 2004 el Consejo de Derechos de Autor es el órgano administrativo que tiene la facultad de fijar tarifas para la utilización de obras en dominio público en el país, y que genera concordancia con la Resolución N.º 217/988 en instancia de Fijar una tarifa del 10% del precio de venta al público para la utilización de obras literarias del dominio público y que conservan la paternidad de las obras de dominio público en virtud de los derechos morales. El procedimiento administrativo está determinado de la siguiente manera: 1.- Solicitud de autorización**:** Los interesados deben solicitar al CDA la autorización para utilizar una obra en dominio público. 2.- Determinación de tarifa**:** El CDA establece la tarifa correspondiente según la obra y el uso previsto. 3.- Recaudación**:** La Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU**),** sociedad de gestión colectiva, recauda los fondos en nombre del CDA. AGADU puede retener hasta un 42% del monto recaudado por concepto de administración y fines sociales. 4.- Destino de los fondos**:** Los fondos recaudados se destinan preferentemente a servicios de arte y cultura.
Análisis: Los organismos administrativos de aplicación del dominio público, son entidades adscritas al Estado que tiene como objetivo organizar y administrar económicamente los registros de fondos y rubros provenientes del uso y manejo de la propiedad intelectual derivado de los derechos morales de autor, en este sentido se busca una promoción integral de la economía y fomento cultural. Países como Argentina y Uruguay han establecido la figura del dominio público pagante como un mecanismo de ingreso económico y que cumple con los parámetros de paternidad e integralidad de las obras y que está destinado económicamente al impulso cultural y al fomento de los nuevos talentos de creación y desarrollo del conocimiento tanto para artistas locales como la protección del patrimonio cultural nacional de cada Estado, y que cumple con parámetros de tarifas y licencias que son otorgados en herencia o sucesiones después de la muerte del autor, generando con ello la protección de la invención y la modificación en la industria comercial, Por tanto que se visibiliza en el cuadro comparativo Ecuador, no cuenta con normativa ni procedimiento de protección post mortem, pese a poseer una entidad pública como es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales no se ha impulsado el desarrollo pagante de los derechos morales.			

Elaborado por: Autores

4.2 Verificación de la idea a defender

Una vez analizada la doctrina y normativa contenidas en las fichas bibliográficas comparativas con aporte documental, entorno a la protección de los derechos morales de autor y el dominio público en la legislación de Ecuador, Argentina y Uruguay. Se determinó la hipótesis planteada en el capítulo I contenida como idea a defender en virtud las diferencias axiológicas que impactan en el equilibrio entre la protección jurídica post mortem auctoris y el acceso público a las obras culturales en los estados objetos de la investigación, llegando a constatar una ambigüedad jurídica en la aplicación del dominio público pagante y sus organismos e instituciones de recaudación económica.

En el contexto constitucional, las normas vinculantes han abordado una protección de forma globalizada con la propiedad intelectual garantizando el derecho de autor conforme lo determinado en el Convenio de Berna como instrumento internacional, estableciendo concordancias en la aplicación de los derechos morales y patrimoniales.

Sim embargo, La comparación de los ordenamientos internos de Ecuador, Argentina y Uruguay tantos objetivos como sustantivos muestran diferencias sistemáticas debido a que el Ecuador cuenta con una sola ley, como es el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimiento y un solo ente regulador que no comparten el término pagante en el libre acceso cultural, las licencias y los derechos económicos derivados del dominio público.

Por tanto, la falta de regulación normativa en Ecuador procedente del dominio público pagante como figura jurídica o mecanismo de protección de derechos morales afecta la legitimidad de la paternidad e integridad de las obras e invenciones de los autores con sus herederos o sucesores, en la explotación masiva del libre acceso y que se ve exteriorizado debido a no contener un marco exclusivo de protección post mortem, dejando un ente regulador como el SENADI, sin aporte a la cultura y a la protección intangible de la propiedad intelectual como se evidencia en Argentina y Uruguay.

CONCLUSIONES

- El análisis de las fuentes primarias como las bases teóricas y doctrinarias han evidenciado la importancia de aplicación normativa del derecho post mortem actuoris, debido a la cantidad de obras que se encuentran en el dominio público en los últimos años, y que han generado controversias debido a la explotación, modificación u extracción de los contenidos sin uso y licencia de sus herederos.

- La falta de regulación jurídica del dominio público pagante en la legislación ecuatoriana ha contraído una ambigüedad normativa en el derecho a la propiedad intelectual derivado de los derechos morales, generando una vulneración a la paternidad e integridad de las obras que ingresan al dominio público, comprometiendo de esta forma el libre acceso cultural y los derechos sucesorios de los autores en la ausencia de mecanismos de recaudación económica interna, que dejan sin incentivos culturales a las nuevas generaciones.

- Se evidencio que las teorías doctrinarias post mortem genera brechas del dominio público en el Ecuador, al establecer un solo periodo y procedimiento de acceso a las obras a diferencia de Argentina y Uruguay que tienen consignaciones y requisitos especiales una vez trascurrido el tiempo de protección jurídica.

- Las instituciones administrativas del dominio público pagante se han convertido en entidades autónomas que impulsan la cultura nacional de cada país, debido a la autonomía del aporte económico que generan como regalías por el uso de la propiedad intelectual, crean programas y campañas de participación cultural y de conservación del patrimonio.

RECOMENDACIONES

- Es importante que la legislación ecuatoriana examine y actualice las normativas existentes, tomando como referencia las legislaciones de Argentina, Uruguay y el derecho internacional en el marco del Convenio de Berna, que han establecido nuevos mecanismos que aseguren el derecho post mortem actuoris

- Es decisivo que la legislación ecuatoriana desarrolle una regulación limitada en el libre acceso del dominio público, incorporando límites y requisitos específicos para uso y distribución, además de concebir el carácter del dominio público pagante como una fuente económica que garantice los derechos morales de actor.

- Se recomienda la implantación de mecanismos y programas que contribuyan a orientar a los herederos entorno a los derechos sucesorios de los autores como requisitos y formalidades en la explotación, modificación u extracción de los contenidos que ingresan al dominio público y como es el procedimiento administrativo en cada Estado.

- Se enfatiza la necesidad de crear un registro interno por parte de las entidades públicas de propiedad intelectual en la emisión de certificados post mortem acturios con la finalidad de brindar un servicio a la colectividad en el registro de datos frente a la oposición o reproducción fraudulenta del título de registro, garantizando su libre acceso a los servicios asistenciales dentro del territorio nacional y el aseguramiento de los derechos de autor conforme a la ley.

3.4 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

II. Archives, N. (1787). *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787.*

Argentina, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación. (1933). *REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.*

Augusto, B. T. (2006). *Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* . México: Pearson Educación.

Autor, D. N. (2025). *DNDA*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechodeautor

Benavides, P. (2012). *Los derechos patrimoniales de autor que han pasado a ser de dominio público podrían ser susceptibles de registro como signo distintivo.* Advocatus.

Bertizzolo, M. (2020). Dominio público: su vinculación a la cultura y su relación con el derecho de autor . *Buenos Aires: FLACSO. Sede Académica Argentina.*

Bertizzolo, M. (2020). *Dominio público: su vinculación a la cultura y su relación con el derecho de autor Master's thesis.* Buenos Aires:: FLACSO. Sede Académica Argentina.

Castillo Gallo, C., & Reyes Tomala, B. (2015). *GUIA DE METODOLÓGICA DE PROYECTOS DE INVESTIGACION SOCIAL.* SANTA ELENA, SANTA ELENA, ECUADOR.

Comite de Derechos Economicos, S. y. (2005). *Observancia General 17* . Ginebra: Naciones Unidas: Consejo Economico y Social.

Congreso Nacional de Uruguay. (1940). *Ley de derechos de autor.* https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937. Obtenido de https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9739-1937

Congreso Nacional de Uruguay. (2004). *Reglamento de la ley sobre derechos de autor y derechos conexos.* https://www.impo.com.uy/bases/decretos/154-2004.

Constitución de la Nacion de Argentina. (1992). Argentina: https://tinyurl.com/jcssotv.

García, E. R. (2004). *Derechos de autor. Revista La Propiedad Inmaterial.*

J, M. (2023). *Delimitación entre el dominio privado y el dominio público en los derechos de autor.*

kedmldepqwls. (ndw). *djudho1dj1pdi1'pow1'jbuewhidjodekwcnuiwehidjkqndiudh8uhdiqndiqhd8quhu2i.* bdu: nud.

LEY 11.723 - Regimen Legal de la Propiedad Intelectual. (1933). Buenos Aires: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11723-42755/actualizacion.

Lipszyc, D. (2010). Panorama del dominio público oneroso (o «pagante») en materia de derecho de autor. Utilidad, incomprensión y resistencia. *Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, 127.

Lipszyc, D. (2012). *El dominio público oneroso (o" pagante") en materia de derecho de autor.* Advocatus.

Lipszyc, D. (2012). *El dominio público oneroso (o" pagante") en materia de derecho de autor.).* Advocatus, (027.

Lipszyc, D. D. (2012). El dominio público oneroso (o "pagante") en materia de derecho de autor derecho de autor. *Advocatus*, 177-186.

Martínez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Investigación en Psicología*, 123-146.

Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* quito: Lexis Finder.

Nacional, A. (2016). *Código orgánico de la economía social de los conocimientos , creatividad e innovacion.* Quito: https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-Organico-de-la-Economia-Social-de-los-Conocimientos-Creatividad-e-Innovacion.pdf.

OMC, W. (1995). El Acuerdo sobre los ADPIC y los instrumentos internacionales a los que hace referencia. *World Trate Organization*, 6-110.

OMPI. (27 de 05 de 2025). *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: https://www.wipo.int/portal/es/

Pastor, B. F. (2019). Población y muestra . *Pueblo continente*, 245-247.

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina. (1977). *Cuerpo Legal sobre derechos de Dominio Público Pagante.* https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/02/resolucion-ndeg-15.850-77-y-modificatorias-y-complementarias.pdf.

Rocío, M. E., & Liliam, J. V. (2020). El proceso de sucesión en el Código Civil Ecuatoriano. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 666-675.

Rodríguez, C. F. (1998). Aproximación al concepto de dominio público inmaterial en los derechos sobre invenciones y creaciones. . *Revista de administración pública*, 129.

Ruiz, M. R. (2007). *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en Ecuador (Vol. 80).* Editorial Abya Yala.

S, J. W. (14 de Julio de 2010). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de Muestra: http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html

SENADI. (2025). *Servicio Nacional De Derechos Intelectuales*. Obtenido de Servicio Nacional De Derechos Intelectuales: https://www.derechosintelectuales.gob.ec/

Unesco. (1982). Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales. *Mondiacult*, 1.

Unesco. (2 de Noviembre de 2001). *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. Obtenido de Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural: https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity

WIPO. (1992). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias* . Procuradoria Universitaria UTPL.

ANEXOS

Matriz de Comparación

Fundamentos jurídicos	Ecuador	Argentina	Uruguay
	.		
Análisis			